



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La aceptación de cargos en los delitos menos graves
en la igualdad de derechos**
(Tesis de Licenciatura)

Marsi Fabiola Sarceño

Guatemala, junio 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La aceptación de cargos en los delitos menos graves
en la igualdad de derechos**
(Tesis de Licenciatura)

Marsi Fabiola Sarceño

Guatemala, junio 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Marsi Fabiola Sarceño**, elaboró la presente tesis, titulada **La aceptación de cargos en los delitos menos graves en la igualdad de derechos.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

MSC. BONNIE ROCIO ROSALES TAKS
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 5 de mayo de 2023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente.

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora del estudiante **Marsi Fabiola Sarceño**, ID 000119836. Al respecto manifiesto que:

- a) Brinde acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **“La aceptación de cargos en los delitos menos graves en la igualdad de derechos”**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica. En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que la estudiante es la única responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente;

Msc. Bonnie Rocio Rosales Taks

Bonnie R. Rosales Taks
Abogada y Notaria

Cobán, Alta Verapaz. 8 de enero de 2024

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

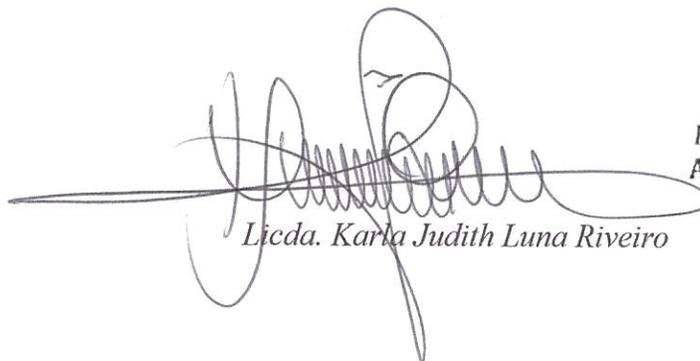
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de la estudiante Marsi Fabiola Sarceño, ID 000119836, titulada **La aceptación de cargos en los delitos menos graves en la igualdad de derechos**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurrirá en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Karla Judith Luna Riveiro

Licenciada
Karla Judith Luna Riveiro
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 145-2024

ID: 000119836

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARSI FABIOLA SARCEÑO**

Título de la tesis: **LA ACEPTACIÓN DE CARGOS EN LOS DELITOS MENOS GRAVES EN LA IGUALDAD DE DERECHOS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora Msc. Bonnie Rocio Rosales Taks de fecha 5 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Karla Judith Luna Riveiro de fecha 8 de enero del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 30 de mayo del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A Dios

Por permitirme concluir está meta.

A mi mamá:

Por haberme dado la vida y enseñado a ser una mujer fuerte y capaz de conseguir sus sueños.

A mis hermanos:

Por estar siempre a mi lado, porque siempre que hemos sufrido y llorado lo hemos hecho juntos porque somos el mejor equipo.

A mis abuelos:

Por haberme regalado la mejor infancia de mi vida, siempre serán el más lindo regalo que Dios me dio, haberlos tenido en mi vida es y será mi más grande amor

A mi tío:

Vidal Sarceño, por haber sido el mejor padre que Dios me designo, siempre será mi ángel guardián.

A mi esposo:

Amor gracias por tu paciencia, tus consejos y por ser mi mejor ejemplo y mi orgullo, nada de esto sería realidad sin ti.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Delitos menos graves y aceptación de cargos	1
In dubio pro reo	35
Igualdad de derechos	53
Conclusiones	73
Referencias	75

Resumen

En este estudio monográfico se abordó la aceptación de cargos en los delitos menos graves a la luz de los postulados del principio de igualdad de derechos, conforme el Código Procesal Penal, la Ley de Competencia Penal en el Proceso de Mayor y el Acuerdo 29-2011, respecto a la competencia del organo jurisdiccional que conocera la tramitación del proceso del ilícito penal que no esté regulado dentro de una norma especial, para que el juez resuelva el conflicto de forma inmediata. El objetivo general se refirió a las consecuencias jurídicas y ventajas de la aplicación de la aceptación de cargos en los delitos menos graves que permitan la igualdad de derechos. El primer objetivo específico consistió en verificar la regulación de los delitos menos graves y el procedimiento de aceptación de cargos y su diferencia con el criterio de oportunidad. En el segundo objetivo se estableció la importancia del principio *in dubio pro reo* para la igualdad de derechos.

Analizada la normativa aplicable en Guatemala se concluyó que, con la aceptación de cargos, el sindicado goza de una rebaja de hasta el 50 % de la pena privativa de libertad siempre que la aceptación sea en audiencia de primera declaración la que es conmutada a un pago pecuniario y evitar así la pena de prisión. El principio *in dubio pro reo* es aplicado durante el proceso penal ante la existencia de dudas sobre la participación del sindicado en el delito por la judicatura al emitir fallo a su favor.

Palabra clave

Aceptación de cargos. Delitos menos graves. In dubio pro reo. Criterio oportunidad. Pena privativa de libertad.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de la aceptación de cargos en los delitos menos graves conforme al principio de igualdad de derechos, procedimiento que tiene como objetivo primordial la celeridad del proceso para evitar la mora judicial y el hacinamiento en los distintos centros carcelarios. No obstante, la desconfianza de la sociedad civil respecto a su aplicación en los casos en que las personas sindicadas sean funcionarios o empleados públicos, o pertenezcan a la delincuencia organizada, son los más favorecidos al acogerse a dicho procedimiento, por la disminución de la pena que no es congruente con el delito cometido y el daño causado, lo que provocó se le considerara inconstitucional su aplicación, no obstante dicha opinión, este fue aprobado e incorporado a la norma procesal.

El objetivo general de la investigación será conocer las consecuencias jurídicas y ventajas de la aplicación de la aceptación de cargos en los delitos menos graves que permitan la igualdad de derechos. El primer objetivo específico es verificar la forma en que están regulados los delitos menos graves y el procedimiento de aceptación de cargos y sus diferencias con el criterio de oportunidad, mientras que el segundo es establecer la importancia del principio *in dubio pro reo* en la igualdad de derechos. Las razones que justifican el estudio consisten en que se incorporó a la normativa procesal el procedimiento para la sustanciación y solución de

los ilícitos penales cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años, con lo cual se agilizó la tramitación de los delitos menos graves y como consecuencia lógica, la celeridad del proceso, e impactó los derechos de las personas involucradas en un proceso penal.

El empleo de este procedimiento por parte de las judicaturas de paz, es la aplicación de la justicia pronta y cumplida. Además, el interés de la investigadora en el tema radica en que la tramitación y resolución de estos delitos tiene impacto en la situación jurídica de la persona sometida a proceso penal y en el goce de sus derechos como lo establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La modalidad de investigación es estudio monográfico, para el cual se utilizó el método deductivo, información doctrinaria, asimismo descriptivo porque permitirá la descripción de la realidad que se vive en los juzgados de paz al llevar a cabo el procedimiento la aceptación de cargos. En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiarán los delitos menos graves y la aceptación de cargos, el segundo; se refiere al principio in dubio pro reo y finalmente en el tercero se aborda lo referente al principio de igualdad de derechos.

Delitos menos graves y aceptación de cargos

La inseguridad, desempleo, pobreza y otras imperfecciones sociales que azotan a toda la población, así como el incremento de la violencia da como consecuencia distintos delitos, por lo que se requiere de la fuerza pública y de los encargados de impartir justicia, para que algunas personas sindicadas de delitos sean remitidos a centros privativos de libertad en tanto se establece la verdad procesal del hecho ilícito en virtud del daño ocasionado a la sociedad. En algunos casos, estos deben subsistir por un período prolongado de tiempo, provocando el hacinamiento de los centros carcelarios, rebasando así el límite de población que puede ser atendida en los mismos, situación que de cierta forma veda la efectiva tutela judicial.

En ese orden de ideas, se conoce la definición de delito como la acción típica, antijurídica, culpable y punible que ocasiona un daño al bien jurídico tutelado por la ley, sin clasificación alguna. Mientras que, en la legislación guatemalteca se realiza la distinción referente a los delitos menos graves conforme a la pena establecida por el legislador, misma que no debe exceder de cinco años de prisión, ello también según las reformas procesales penales establecidas en el Decreto 7-2011 Reformas del Código Procesal (2011), así como la Ley de Competencia Penal en el Proceso de Mayor Riesgo (2009) y lo regulado en el Acuerdo 29-2011 (2011) que brinda una definición legal de éstos, a saber.

Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena privativa de libertad máxima de pena privativa de libertad sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales; según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia; en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal. (artículo 1, literal b del Acuerdo Número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia)

Dicha clasificación no cambia la definición doctrinaria original antes mencionada, sino que distingue entre delitos según la pena a fijar y la competencia de quien conoce. Se infiere que, para este tipo de delitos, se considera que el daño producido, es mínimo, sin embargo, reviste de igual importancia para el juzgador, quien, de conformidad con lo regulado en la norma penal, aplica la sanción correspondiente a esta conducta irreprochable que atenta con la armonía social y ocasiona daños a la víctima, previamente establecida por el legislador. La complejidad radica en que según la ley penal (artículo 259 del Código Procesal Penal), estos delitos no ameritan prisión preventiva para asegurar las resueltas del caso, excepto cuando exista presunción razonable de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad por parte de la persona acusada, siendo entonces la orden de prisión preventiva el medio idóneo, según el juzgador, para alcanzar justicia.

Los plazos para ello regulados en el artículo 324 Bis del Código Procesal Penal son de tres a seis meses establecidos según estime el ente encargado de la investigación criminal para recabar los medios de convicción que

permitan establecer el grado de su participación en el mismo, sin embargo, estos se ven afectados por la mora judicial, además ocasiona que la estadía en el centro privativo de libertad sea prolongada inclusive más allá de los tres meses que establece la ley. Lo anterior provocó la aprobación de la iniciativa de ley respecto al procedimiento especial de aceptación de cargos (que dentro del presente trabajo de investigación se hará referencia al mismo como aceptación de cargos), promulgado bajo el decreto número 10-2019, Reformas al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

La aprobación de la iniciativa de ley respecto al procedimiento a la aceptación de cargos promulgado bajo el Decreto Número 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene las reformas al Código Procesal Penal, adicionó el Libro Cuarto, como uno de los Procedimientos Específicos que se regulan dentro del cuerpo legal citado y representa un beneficio para las personas que cometen delitos que se consideran menos graves y evitar así la pena de privación de libertad para quienes resultasen ser los sujetos activos del ilícito penal, agrego a ello evidencia la celeridad del proceso y la conmuta de la pena a una sanción pecuniaria, que permite el goce y disfrute del derecho a la libertad de locomoción.

Es pertinente indicar que al momento de conocerse la iniciativa de ley de aceptación de cargos, previo a su promulgación, fue objeto de rechazo por parte de la sociedad civil guatemalteca, que consideró que la misma beneficiaba al crimen organizado y a otras organizaciones delictivas, dejando al Estado en una situación de indefensión, por lo tanto fue atacada de posible inconstitucionalidad, consideración que fue rechazada por la Corte de Constitucionalidad según sentencia emitida dentro de los Expedientes Números 228-2020 y 791-2020, y determinó que “resultan inexistentes las contravenciones constitucionales denunciadas y considera que la misma protege los derechos de las personas involucradas en procesos penales”. (Román, 2022)

Entre los aspectos importantes en que se basó la propuesta de esta ley y que dio lugar a su promulgación, según la exposición de motivos de la Iniciativa Número 5132 es que la misma se originó para evitar el hacinamiento de los centros carcelarios provocado por la mora judicial. El otro punto que las organizaciones no gubernamentales consideraron como importante fue el posible beneficio que provocaría en la persecución penal contra empleados y funcionarios públicos, señalados de la comisión de delitos dentro de la administración pública, quienes al acogerse al procedimiento de aceptación de cargos, se evitarían una pena privativa de libertad mucho mayor según el delito cometido y la pena de multa establecida según el caso, así como la posible evitación total de la pena privativa de libertad al hacer efectivo el pago de la pena pecuniaria.

La aceptación de cargos en Guatemala, contenida en el Decreto Número 10-2019 antes citado, hace referencia al procedimiento que se lleva a cabo cuando el sujeto activo del delito acepta la responsabilidad penal en la consumación de uno o varios delitos, dicho decreto no establece su definición como tal. Se tiene entonces que la aceptación de cargos en la comisión de un hecho delincuencia, es solicitada por la persona sindicada conforme a la asesoría de la defensa técnica, quien le explicará en que consiste esta figura penal, y aceptará de manera libre, consciente y voluntaria su participación en el delito que le imputa el Ministerio Público. De acuerdo con el artículo 491 bis del Código Procesal Penal, establece que, al aceptar la responsabilidad de los hechos imputados, se obtiene el beneficio de la rebaja de la pena de prisión, situación que puede cambiar al retractarse, para lo cual se procederá conforme lo establece la normativa penal.

Con relación a que una persona acepte la responsabilidad de haber realizado una actividad ilícita, se comprende entonces que la aceptación de cargos se refiere al:

Acto mediante el cual una persona se aviene a desempeñar una determinada función para la cual ha sido designada. Por regla general, la expresión se utiliza con referencia a los empleos o cargos públicos y lleva implícito el compromiso, a veces bajo juramento, de su buen y honesto desempeño. El concepto también es aplicable a la aceptación de las funciones de orden civil o procesal, como perito, albacea, síndico, tutor, curador, administrador. (Ossorio, 1994, p. 41).

Lo antes citado es congruente con la responsabilidad que una persona asume en la realización de ciertos actos o hechos de forma precisa, clara y consciente. El autor citado hace referencia que la aceptación de cargos se relaciona también con aspectos civiles en los que puede incurrir una persona en el desempeño de sus funciones administrativas o judiciales, en cuyas circunstancias se hará responsable de las acciones realizadas y de los resultados obtenidos, de tal manera que debe ejecutarlos de forma precisa, diligente y eficaz por el compromiso tácito que lleva la realización de tales diligencias, por lo que puede considerarse que la definición anterior puede enlazarse con la aceptación de cargos por parte de una persona cuando se le imputa la ejecución de un delito.

La aceptación de cargos quedó establecida con las Reformas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal de la siguiente manera:

Procedimiento especial de aceptación de cargos. Toda persona ligada a proceso penal tiene derecho a aceptar los cargos que el Ministerio Público le formule en la imputación o acusación, en tanto hayan sido acogidos por el juez o tribunal, en el auto de procesamiento, en sus reformas, o en la apertura a juicio. Esto implica aceptar los hechos, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, la responsabilidad sobre los mismos y su calificación jurídica. La aceptación de cargos debe realizarse mediando asesoría del abogado defensor, de manera libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, por lo que no será aplicable a las personas a las que se refiere el artículo 76 del Código Penal (artículo 2).

De lo anterior, se infiere que la persona a quien el Ministerio Público le imputa la comisión de un hecho delictivo, aceptada por el órgano jurisdiccional competente al caso en concreto, con la asesoría de la

defensa técnica quien de forma clara y precisa le explica en que consiste acogerse al proceso aceptación de cargos y el beneficio a obtener, que deberá hacerlo de forma consciente, libre y voluntaria: Dicho proceso se llevara a cabo siempre que el ilícito penal señalado no esté contenido en el artículo 76 del Código Penal, que podrá ser en audiencia de primera declaración y el beneficio a obtener es la rebaja del 50% de la pena establecida para el delito realizado, y además la conmuta de pena de privación de liberta a una pena de multa, que le permitirá de gozar de su libertad.

Delitos menos graves regulados en el Código Penal

El derecho penal, se puede entender como el conjunto de normas penales, creadas por el Estado a través del órgano legislativo, que determina los delitos, las penas, así como las medidas de seguridad aplicables al sujeto activo del mismo; es decir, el conjunto de normas que estudia la conducta prohibida ya sean delitos o faltas, las consecuencias jurídicas, siendo estas las penas y las medidas de seguridad, y el proceso penal para resolver el caso que se conozca en concreto. En el ámbito guatemalteco, el derecho penal está regulado en el Código Penal (1973), vigente a partir del 15 de septiembre de 1973, con una *vacatio legis* de un año, contenido en tres libros: I que contiene la Parte General, el II la Parte Especial conformado por los delitos y las penas a los mismos y el III que versa sobre las faltas, en que pueden incurrir los habitantes del país.

El Código Penal (1973) regula delitos tan repudiables que inclusive no prescriben con el paso del tiempo como el genocidio, la ejecución extrajudicial, y otros graves como el asesinato y el parricidio; tanto unos como otros se castigan con altas penas. La misma normativa penal regula los delitos menos graves, siendo el objeto toral de este trabajo, y son aquellos que la ley penal sanciona con penas de cinco años como máximo, que, si bien provocan un daño, los mismos no son de mayor gravedad, según la normativa procesal estos pueden subsanarse a través del procedimiento de aceptación de cargos; cuya pena privativa de libertad puede ser conmutada conforme al artículo 50, siempre que el sujeto activo del delito no sea reincidente, y, los delitos cometidos no sean hurto o robo entre otros aspectos.

Los delitos considerados menos graves contenidos en el Código Penal (1973) se mencionan: el delito de disparo de arma de fuego (artículo 142), efectuado de forma culposa o dolosa, que pone en riesgo el bien jurídico tutelado por el derecho: de la vida. Si con este se provocan lesiones leves, la pena oscila entre uno a dos años de privación de libertad y aumentada a tres cuartas partes si el daño es grave. Con relación a las lesiones leves, (artículo 148), se establece que, si causare a la víctima del delito incapacidad para realizar actividades laborales en un plazo de diez días o le dejaré deformidad o cicatriz visible y permanente, se debe imponer es de seis meses a tres años de pena privativa de libertad.

La situación de abandono de niños y personas desvalidas (artículo 154), es considerado delito por tratarse de personas que forman parte de la población en situación de vulnerabilidad, donde el bien jurídico tutelado es la vida e integridad de la persona; la pena privativa de libertad a imponer es de seis meses a tres años; y si de este maltrato se ocasionaren otro tipo de traumas será de tres meses a cinco años de pena privativa de libertad. La responsabilidad de conductores (artículo 157), que se refiere a los pilotos, ya sea de vehículos particulares, de transporte colectivo, de turismo o de carga pesada, que protagonicen un siniestro vial con afección grave al bien jurídico tutelado la seguridad vial de la población, sea por negligencia, impericia o imprudencia, se impondrá de tres meses a tres años pena privativa de libertad, aumentada con el doble de la pena, cuando se tratare de un piloto de transporte colectivo.

La responsabilidad de otras personas, (artículo 158), se refiere al daño que una persona provoca cuando en la vía pública coloca obstáculos que hacen imposible la circulación de personas y vehículos, o, que derrame algún tipo de líquidos inflamables que produzcan catástrofes y accidentes viales que pone en riesgo la vida y la integridad de las personas como bien jurídico tutelado, de los transeúntes y los conductores de vehículos. Por el daño que cause el responsable de tal acción, se le impondrá de dos a seis meses de pena privativa de libertad y multa de veinticinco a quinientos quetzales, según la gravedad del daño causado. Este tipo de delitos se observan con mayor frecuencia cuando la persona efectúa una actividad

laboral de mantenimiento a vehículos en la vía pública sin la debida señalización.

La violación a la intimidad sexual (artículo 190), refiere que, si una persona por cualquier forma obtiene y se apropia de información de contenido sexual de otra y hace uso de ellas, dándola a conocer en detrimento y difamación de la persona que figura en dicho material, será objeto de uno a tres años de pena privativa de libertad, que será aumentada a cuatro años cuando se haga pública, y ponga en riesgo la libertad sexual de la persona que es el bien jurídico tutelado. En cuanto a la discriminación (artículo 202 Bis), donde la libertad y la seguridad de la persona como bien jurídico tutelado es vulnerado, se refiere al maltrato que reciben las personas por situación de raza, sexo, religión, edad o discapacidad y, a quien realice tal acción se le impondrá multa de quinientos a tres mil quetzales y de uno a tres años de pena privativa de libertad, que será aumentada en tres cuartas partes a quien incite la discriminación o sea funcionario público quien lo realice

Con relación al delito de allanamiento (artículo 206), que se refiere al ingreso abusivo, sin permiso o con engaño a una residencia o incluso a un comercio y que además se intente permanecer en ella, en perjuicio del morador del lugar, es objeto de tres meses a dos años de pena privativa de libertad por estar en peligro la libertad y la seguridad de las personas como bien jurídico tutelado por la ley. En cuanto a la profanación de sepultura

(artículo 224), cobra relevancia en algunos casos por la connotación religiosa que conlleva la muerte y sepultura de una persona. En ocasiones es realizado por delincuentes para sustraer las joyas con las que son enterradas las personas; y, a quien cometa esta acción será sancionado de seis meses a dos años de pena privativa de libertad, donde el bien jurídico tutelado es la libertad de cultos y el sentimiento religioso relativo a la libertad y seguridad de las personas como bien jurídico protegido por la ley.

En el caso de incumplimiento de deberes de asistencia (artículo 244), que protege el desarrollo integral de las personas conforme lo garantiza la norma constitucional, se refiere a la desprotección y detrimento en el goce y disfrute de la pensión alimenticia que una persona está obligada a proporcionar a sus familiares conforme a la línea de descendencia y ascendencia establecida en la norma jurídica, y cuya desatención los deja en un estado de vulnerabilidad. Por tal motivo la norma penal establece dos meses a un año la pena privativa de libertad, por la situación de abandono material o moral que le ocasiona a quienes deben de gozar de dicha protección por parte de la persona obligada a brindar tal protección, que pone en riesgo el orden jurídico, familiar y contra el estado civil como bien jurídico tutelado por la ley.

La alteración de linderos (artículo 258) se refiere al aprovechamiento que una persona hace de forma intencional respecto al cambio de linderos de un bien inmueble y establecer límites para obtener ganancia personal, vulnerándose el derecho a la propiedad privada. Si lo hace sin emplear la fuerza se le aplica de seis meses a un año como pena privativa de libertad, y; de uno a dos años la pena privativa de libertad para la apropiación del bien al usar la fuerza que deja en estado de indefensión el patrimonio como bien jurídico tutelado. La falsificación de documentos privados, (artículo 323), se refiere a la apropiación de datos contenidos en registros electrónicos o base de datos para su uso posterior; el bien jurídico tutelado es la fe pública; la sanción es de seis meses a dos años de pena privativa de libertad, y multa de dos mil a diez mil quetzales. Ejemplo de esto, es el uso de datos de cuentahabientes sustraídos de una entidad y vendida a otras instituciones.

La falsificación de placas y distintivos para vehículos (artículo 330), es el uso de distintivos falsos o alterados, el bien jurídico tutelado es la fe pública; por lo general son utilizados por grupos delincuenciales para cometer actos ilícitos y no ser ubicados de forma inmediata y evitar así la individualización y responsabilidad penal. El autor de éste ilícito será sancionado con uno a tres años de pena privativa de libertad por la afectación a la fe pública y el patrimonio nacional como bien jurídico tutelado. El artículo 335 regula la usurpación de funciones, y se refiere a las acciones que realiza una persona que, sin tener la jerarquía o a

autoridad propia de funcionario o empleado público, se arroga carácter oficial a las acciones ya sea a través de intimidar o amenazar a otros para obtener ganancias personales, y quien realice tal acción será objeto de pena privativa de libertad por un término de uno a tres años, donde el bien jurídico tutelado es la identidad personal.

El delito de uso ilegítimo de identidad (artículo 338) hace referencia a quien atinente al uso de un documento que es de ajena pertenencia, cuyo bien jurídico tutelado es la identidad personal, conlleva una sanción de uno a tres años de pena privativa de libertad. La agravación de este delito es, si lo comete un funcionario o empleado público, a quien se le inhabilita en el cargo. El delito de atentado (artículo 408), establece dos supuestos para su ejecución: que una persona se alce públicamente para cometer rebelión o sedición; y el otro supuesto es, que se ejerza la fuerza contra alguna autoridad policial, el bien jurídico tutelado es la administración pública; en cuyos casos la sanción será entre uno a tres años de pena privativa de libertad.

Las resoluciones violatorias a la Constitución, (artículo 423) cuyo supuesto jurídico fundamental se relaciona con el funcionario público que dicte una resolución contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), que puede ser un juez o magistrado, la pena privativa de libertad de va de uno a dos años y multa entre doscientos a mil quetzales, vulnerando así la administración pública como bien

jurídico tutelado por la ley. En cuanto al nombramiento ilegal (artículo 432), que es la asignación de una persona para un cargo con pleno conocimiento que no es apto para el mismo y no siga los procedimientos establecidos para ello, cuyo bien jurídico tutelado es la administración pública, la sanción será entre seis meses y dos años de pena privativa de libertad más una multa entre diez mil a veinticinco mil quetzales.

El delito de peculado culposo (artículo 446) cuyo bien jurídico es la administración pública, y; que para que se configure la comisión de éste, se necesita que sea un funcionario público el que sustraiga dinero derivado del cargo que ostenta, en cuyo caso se hace acreedor de una sanción entre uno a tres años de pena privativa de libertad. En lo que respecta al cobro indebido (artículo 452), cuyo principal supuesto es realizar un cobro cuando no le corresponde, así como también la alteración de comprobantes para beneficio personal, cuyo bien jurídico tutelado es la administración pública, la sanción a imponer será entre uno a tres años de pena privativa de libertad y multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales, y debe ser también un funcionario o empleado público; quien ejecute tal acción.

La simulación de delito (artículo 454) consiste en simular la comisión de un delito, así como la existencia de pruebas cuando no las hay, el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, en cuyo caso la sanción será entre seis meses a dos años de pena privativa de libertad. El delito de

perjurio (artículo 459), que consiste en jurar decir la verdad y luego decir lo contrario, pero con la intención de ocasionar daño y debe ser ante una autoridad, aunque la norma no establece concretamente qué autoridad en materia penal siempre que sea dentro de un proceso, el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, la sanción para este delito está contemplada entre seis meses y tres años, más una multa de cincuenta y mil quetzales.

Con relación al falso testimonio (artículo 460) el cual consiste en declarar ante una autoridad en materia penal, por lo general ante un juez competente, hechos que no han ocurrido con el objeto de perjudicar a una persona y debe ser en calidad de testigo, perito o interprete, en este caso, se le sancionará entre seis meses a tres años de pena privativa de libertad al vulnerar la administración de justicia como bien jurídico tutelado por la ley. El delito de presentación de testigos falsos (artículo 461) que, como su denominación lo indica, consiste en conducir personas como testigos para que declaren circunstancias que no han presenciado, el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, en cuyo caso la sanción será entre seis meses y dos años de pena privativa de libertad, así como una multa de cincuenta a mil quetzales.

El patrocínio infiel (artículo 465) lo comete un abogado o mandatario que perjudica intereses de su patrocinado con el objeto de beneficiar a la parte contraria, el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, pues se

quebranta la confianza depositada en el profesional; la sanción es de uno a tres años de pena privativa de libertad. En cuanto a la doble representación (artículo 466), el sujeto activo del delito es un abogado o mandatario judicial, cuando actúa tanto en representación de su patrocinado como de la parte contraria, entonces no existe una imparcialidad total, el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, en cuyo caso la sanción es de inhabilitación de uno a dos años, no hay pena privativa de libertad.

Motín de presos cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia (artículo 473), refiere que las personas privadas de libertad ocasionen disturbios; la sanción será de uno a tres años, y para quienes dirijan tales acciones se le aumentará en una tercera parte. Encubrimiento propio cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia (artículo 474) establece la cooperación con el autor o cómplice del delito, la sanción para el encubridor es de dos meses a tres años de pena privativa de libertad. Encubrimiento impropio (artículo 475), establece una sanción entre dos a cuatro años de pena privativa de libertad y pena de multa, a quien albergue u ocultare a al autor del delito, cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia. Se aplicará de entre seis meses a dos años de pena privativa de libertad para el autor de este delito cuando se realice negocio de los objetos del delito, de forma habitual, y una multa entre cien a dos mil quetzales.

Estos delitos, considerados menos graves, por las características propias de cada uno, que según la norma penal no provocan un daño mayor a los bienes jurídicos tutelados mencionados en cada uno de ellos, y cuya pena privativa de libertad es de cinco años. No son de conocimiento en competencia especializada, y son congruentes con lo establecido para que el autor del delito pueda beneficiarse con el procedimiento especial de aceptación de cargos. Al acogerse a éste, se le resuelva de forma inmediata su situación jurídica, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y lesividad; relativos al proceso penal, basado en la tutela judicial efectiva, encaminada a la protección y garantía de los derechos fundamentales de la persona señala de ser el sujeto activo del delito, con lo que se contribuiría a evitar la mora judicial y por ende a disminuir el hacinamiento de los centros privativos de libertad.

Aspectos doctrinarios

A sabiendas que, el derecho penal es el conjunto de normas que estudia el poder punitivo del Estado, encaminado a procurar la armonía social y castigar a quien vulnera la norma legal conforme a los principios de lesividad, proporcionalidad y legalidad, al poner en peligro un bien jurídico protegido por éste, se comprende como bien jurídico los intereses humanos y comunitarios que el estado debe proteger:

Bien jurídico es el interés protegido por el derecho (...) Todos los bienes jurídicos son intereses vitales, intereses del individuo o de la comunidad: los intereses no los crea el ordenamiento sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien jurídico”. El bien jurídico protegido es el fundamento de la norma. La prohibición de una conducta y la imposición de una sanción, sólo se justifican en cuanto sirvan para proteger un bien jurídico. (González, 2003, p. 41)

El motivo de la protección de los bienes jurídicos tutelados, ha dado lugar a la creación de normativa de toda índole, con único fin de garantizar derechos, valores y bienes basado en el reconocimiento esencial de su pertenencia, uso y disfrute por cada persona. Así mismo, se reconocen como bienes y valores especiales por parte de la norma constitucional el derecho a la vida, la libertad, el trabajo, la educación, la salud, el desarrollo de la personalidad, los derechos de asociación y expresión de ideas, así como los derechos sociales, económicos, políticos e individuales entre otros. El conocimiento de las mismas por parte de la población, contribuye y permite su respeto además de contribuir al desarrollo del derecho y la protección de la sociedad.

Según el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, el derecho penal no se encuentra legitimado para castigar comportamientos inmorales ni comportamientos que solo puedan calificarse como desviaciones sociales tal es el caso de realizar brujería contra una persona. Es necesario siempre que el comportamiento que se reprime con una pena privativa de libertad ofenda un interés superior o un bien jurídico:

El principio de lesividad ha sido reconocido por el legislador penal en el artículo 2 del Código Penal. En dicho texto legal se tipifican aquellas conductas y comportamientos cuya incriminación resulte indispensable para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, y de acuerdo con la política criminal del Estado. (Mendez, 2020, p. 27).

De lo anterior se entiende por qué la normativa penal guatemalteca contempla como bienes jurídicos protegidos la vida y la integridad de la persona, el honor, la libertad e indemnidad sexual; la libertad y la seguridad de la persona, el orden jurídico familiar y contra el estado civil. Asimismo, el patrimonio, la seguridad colectiva, fe pública y el patrimonio nacional; protección contra la falsedad personal, economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario además la seguridad del estado, el orden constitucional, administración pública; administración de justicia, entre otros bienes encaminados a la protección integral de la población como parte de los deberes y obligaciones del estado, así como para procurar el bien común y la consolidación de la seguridad, justicia, paz, como parte de sus obligaciones. sin embargo, en algunos casos no es posible identificar con exactitud el bien jurídico titulado según el legislador.

La teoría del bien jurídico aparece en el siglo antepasado con una clara inspiración liberal y con el declarado intento de limitar la obra del legislador penal describe el elenco de hechos merecedores de pena privativa de libertad únicamente a los socialmente dañosos. El concepto de bien jurídico fue acuñado por Birnbaum en 1834. Se le ha identificado como derecho subjetivo. No obstante, para Mezger existen numerosos delitos en los que no es posible demostrar la lesión de un derecho subjetivo. Se ha identificado al bien jurídico con la idea de interés, que en su sentido más propio importa la idea de utilidad. (Zamora, 2008, p. 2).

La protección del bien jurídico es una condición para el funcionamiento de la sociedad y la participación de la ciudadanía en la satisfacción de las necesidades básicas de la población. Por lo que el reconocimiento legal, con relación al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos toma un peso constitucional, pues las libertades fundamentales que las personas necesitan para su desarrollo integral, según los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos los eleva a la categoría de derechos fundamentales, mismos que son garantizados, en el ámbito guatemalteco en la normativa constitucional (artículos 44 y 46), así como se regula a nivel internacional, como se aprecia en el siguiente texto

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, artículo 1, numeral 1)

Según lo anterior se considera que los bienes jurídicos protegidos por el derecho son vinculantes para el legislador, ya que devienen de la norma constitucional y de las libertades que protege y garantiza para el goce y disfrute de la población, conforme los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Con la protección de los bienes jurídicos se salvaguarda la aplicación de la justicia pronta y cumplida, la tutela judicial efectiva y evita el estado de indefensión de alguna de las partes, así como el cumplimiento de los fines del proceso cada etapa, estableciéndose la responsabilidad del acusado, las resultas

del proceso, así mismo la reparación digan según el proceso establecido. De ahí que la regulación de los delitos menos graves, por la pena privativa de libertad a imponer, puede en algunos casos disuadir a la persona de cometer un ilícito penal que lo prive del bien jurídico tutelado por el derecho: la libertad.

La transición del sistema inquisitivo, que dejaba en estado de indefensión a la persona sindicada de cometer un ilícito penal, por la vulneración del debido proceso y por ende de los derechos fundamentales inherentes a su persona, al sistema acusatorio, que permite se lleve el proceso penal con la participación activa de los sujetos procesales y el derecho de defensa para proteger los derechos y garantías contenidas en la Constitución Política de la República (1985), ha significado un avance para el derecho penal guatemalteco. Sobre todo, porque permite al sindicado del delito ejercer su derecho de defensa y que durante el mismo prevalezcan los principios de legalidad, igualdad y presunción de inocencia.

Esta transición contribuyó al fortalecimiento del sector justicia y seguridad, encargados de la persecución penal y de la aplicación de justicia, encaminados a cumplir los objetivos del proceso contenido en el Código Procesal Penal (1992):

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de esta. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos. (artículo 5)

El proceso penal tiene con fin la inmediato la averiguación, iniciativa y estimación de la existencia de un hecho ilícito y en el establecimiento de la sentencia la participación y responsabilidad del imputado, así como la pena correspondiente, mismo que se conforma por distintas fases, cada una de relevancia para la averiguación de la verdad procesal. En el ámbito guatemalteco, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (1992) y posterior separación de las funciones del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, se consolidó en el país el replanteamiento de la administración de justicia penal, provocó la reingeniería total en las instituciones encargadas de administrar justicia, lo que ocasionó, a su vez, la reforma a la Constitución Política de la República (1985), que otorgó al Ministerio Público autonomía funcional, y la implementación del nuevo sistema de justicia penal, del inquisitivo al acusatorio.

La transición del sistema inquisitivo al acusatorio, ha permitido que la persona sindicada de un delito, que afecta algún bien jurídico tutelado por el derecho y garantizados por la norma constitucional como los derechos individuales como la vida, el patrimonio, la libertad, entre otros. Si la persona está inmersa en un proceso penal, debe considerarse los principios en que se basa el derecho penal como el principio de legalidad, proporcionalidad, exclusiva protección de los bienes jurídicos además la

tutela judicial efectiva. Principios de vital observancia en el proceso de aceptación de cargos, para la protección de los derechos personales de quien ha sido imputado por parte del Ministerio Público de la comisión de un ilícito penal.

Importancia de la regulación de los delitos menos graves

La Corte Suprema de Justicia, considerando que es menester determinar la responsabilidad penal de la persona señalada de cometer un delito, en su momento emitió un acuerdo judicial para la aplicación de la justicia pronta y cumplida (Acuerdo Número 2-2023), para agilizar la justicia en el país, reformándose el Código Procesal Penal (1992). Dicho acuerdo determinó la facultad que los jueces de paz tienen para realizar el control jurisdiccional de la investigación que efectúa el Ministerio Público respecto de los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad (1992) por el daño que se estima provocan. Dicha situación, a criterio de la autora de la presente investigación, no es del todo un cambio respecto a la carga laboral de los juzgados en primera instancia, pues aún existe mora judicial.

El Procedimiento para delitos menos graves, que se abordara más adelante, constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena privativa de libertad máxima de cinco años de pena privativa de libertad. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales. (artículo 465 ter)

La incorporación del procedimiento de delitos menos graves a la norma procesal penal, para el juzgamiento de los delitos contenidos en el Código Penal cuya pena de prisión no exceda de los cinco años, dio lugar a que los juzgados de paz fuesen tomados en consideración para la sustanciación de delitos considerados menos graves siempre que los mismos no se relacionen con los delitos contenidos en la Ley contra la Narcoactividad. Esto no solo es un hecho importante para la aplicación de la justicia de forma pronta y cumplida, sino de beneficio para la persona sindicada de un hecho ilícito por la celeridad del proceso y para el mismo ente juzgador, porque permite que se disminuya la mora judicial.

Con el apoyo jurisdiccional para la realizar la investigación criminal y las demás fases del proceso penal y garantiza a las partes el debido proceso, a seguir por parte del órgano jurisdiccional competente como la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, son parte de la transformación del sistema de justicia penal, como impacto social para agilizar la tramitación de aquellos casos a resolver. La integración de técnicas de litigio ha permitido la inclusión del principio de oralidad, la participación activa de la víctima del delito en las fases del proceso penal, así como el aprovechamiento de las buenas prácticas de los juzgados de paz, para la celeridad en el proceso, y como resultado de tales acciones, la aplicación de la justicia pronta y cumplida, evitándose así la mora judicial por parte del órgano jurisdiccional competente.

La Declaración de Cancún (2002), emitida en el marco de la VII Cumbre Judicial Iberoamericana, define mora judicial como el incumplimiento de plazos o como el retraso respecto de la duración razonable de todo proceso hasta su conclusión, lo cual impide una justicia pronta y efectiva. Como anexo a esta declaración, se formuló un documento de fundamentación en el cual se atribuye como causas principales de la dilación en la justicia al insuficiente número de jueces, la organización deficiente, el escaso rendimiento de los jueces, la existencia de procedimientos inadecuados y la actuación de las partes y su conducta procesal. Además, se proponen soluciones a este problema como la simplificación de los procedimientos para evitar los trámites burocráticos y atascos debidos a la falta de planeamiento y estrategia, con el objetivo de lograr la pronta resolución del conflicto. (Galán M. F., 2017, p. 13)

La importancia de la regulación de los delitos menos graves dentro de la norma penal, así como la implementación de un procedimiento específico para su aplicación en todo el territorio nacional en la norma procesal, radica en principio, a la celeridad del proceso, determinar la responsabilidad penal del sindicado del delito, la reparación digna para la víctima del mismo en un tiempo prudencial que conlleva además evitar la mora judicial. En caso de ser la resolución judicial una sentencia absolutoria, contribuir al descongestionamiento del sistema penitenciario, evidenciándose con ello la transparencia del trabajo del juzgador y la independencia judicial en la aplicación de la justicia.

Procedimiento para los delitos menos graves

Para la sustanciación del delito, es importante contar con la participación de la persona víctima del mismo y que ésta lo ponga en conocimiento a las instituciones que conforman el sector justicia y seguridad, para dar inicio a la investigación y persecución penal, por parte del ente encargado de la investigación criminal. Así, a través del proceso penal determinar

la responsabilidad del señalado de ser autor del ilícito penal, y que el órgano jurisdiccional competente, como encargado de la aplicación de la justicia pronta y cumplida determinará la sanción a imponer conforme a los medios probatorios ofrecidos y valorados conforme al procedimiento establecido en la norma procesal penal.

Según lo regulado en el artículo 465 Ter, numeral 1, del Código Procesal Penal (1992), existen dos formas de iniciar el procedimiento, siendo estos: por acusación fiscal o querrela, por lo que es importante analizar algunos aspectos fundamentales:

La naturaleza de este procedimiento es proteger los derechos de los sujetos procesales, garantizando la investigación de los hechos antes de realizar un requerimiento ya sea por el Ministerio Público o por el agraviado. De igual manera, esta garantía imposibilita el requerimiento de orden de aprehensión por la naturaleza de delitos menos graves. (Organismo Judicial , 2014, p. 12).

Lo expuesto en la cita anterior, demuestra dos cuestiones preponderantes: primero, que se busca la protección de todos los sujetos procesales, de modo que por medio del procedimiento por delitos menos graves también pretende garantizar los derechos del imputado, pues con esto se busca la igualdad procesal. En segundo lugar, que se evita la orden de aprehensión por el tipo penal. Por tratarse de delitos que no son de alto impacto, el legislador dejó plasmada la posibilidad de evitar tal medida de coerción; claro está, que, si existe la flagrancia, deben actuar los agentes policiales, puesto que no pueden dejar que continúen las consecuencias del delito cometido en ninguna circunstancia.

Existe una audiencia de conocimiento de cargos dentro del procedimiento por delitos menos graves. La misma equivale a la etapa intermedia en el procedimiento común; pero la audiencia de conocimiento de cargos posee un plazo relativamente corto que es de 10 días después de presentada la acusación o querrela, con lo cual se pretende resolver de forma rápida la situación jurídica del procesado por celeridad procesal. La forma de llevarse a cabo dicha audiencia es la siguiente: el juez verifica la presencia de los sujetos procesales; posteriormente, concede la palabra al fiscal, si es que se presentó acusación; o a la víctima, si se presentó querrela; luego al acusado y al abogado defensor con el objeto de ejercer el control sobre lo requerido por el Ministerio Público o a la persona agraviada.

El juez de paz debe decidir de forma inmediata y tiene dos posibilidades, tal como lo regula el artículo 465 Ter, numeral 2 literal b; numerales romanos I y II del Código Procesal Penal (1992): abrir a juicio o desestimar la causa. Un aspecto fundamental que se debe tomar en cuenta dentro del procedimiento por delitos menos graves es que a la audiencia de conocimiento de cargos el Ministerio Público debe concurrir con sus medios de prueba porque no existe una audiencia exclusiva para el ofrecimiento de las pruebas como en el procedimiento común, de manera que, si el juez abre a juicio, le concede la palabra al fiscal precisamente para que ofrezca prueba, de modo, pues, no es como en el procedimiento común, que se fija una audiencia específica para el ofrecimiento de prueba.

En esta misma audiencia, el juez admitirá o rechazará pruebas que ofrezca tanto el Ministerio Público como el abogado defensor, cuestión que, si bien es cierto, no lo regula concretamente la ley adjetiva penal, se infiere que es por razones de celeridad y economía procesal, toma en consideración la mínima afectación que abarcan los delitos menos graves. De esta manera, en la audiencia de conocimiento de cargos, de forma inmediata, el juez de paz fija día y hora para el debate oral y público, debiendo realizarse dentro de los 20 días siguientes a la audiencia. También cabe la posibilidad, que se presente anticipo de prueba si se considera que no será posible presentarlas en el debate.

A los 20 días después de llevarse a cabo la audiencia de conocimiento de cargos, se celebrará el desarrollo del debate, donde deben prevalecer los principios de oralidad y publicidad como en el procedimiento común. No existe marcada diferencia en cuanto al desarrollo del debate en el procedimiento por delitos menos graves que en el procedimiento común, puesto que se inicia con verificar la presencia de los sujetos procesales, así como las advertencias preliminares por parte del juez de paz sobre la importancia de lo que va a suceder y la advertencia al acusado. Es prudente tener en cuenta que es un juez unipersonal ante quien se lleva a cabo el debate, conforme lo establecido en la norma procesal y no un tribunal de sentencia.

Dentro de la audiencia del debate en el procedimiento por delitos menos graves, los sujetos procesales, es decir, el abogado defensor y el fiscal del Ministerio Público, deben realizar sus alegatos de apertura, de la misma forma dentro del procedimiento común, por medio de los cuales explican lo que pretenden dentro del desarrollo del debate y los argumentos que utilizarán durante éste. Conforme a la norma procesal, se procede al diligenciamiento de los medios de prueba que fueron incorporados en la audiencia de conocimiento de cargos y estas pueden ser periciales, testimoniales, documentales, evidencias materiales y prueba científica. En seguida se realizan los alegatos finales, para finalizar dicho proceso con la sentencia emitida por el juez.

Todo lo concerniente al procedimiento por delitos menos graves regulado en el Artículo 465 Ter, numeral 3, de la literal a hasta la literal e, del Código Procesal Penal (1992), hace referencia a la misma estructura del debate para el procedimiento común u ordinario. Por lo que se considera acertada la decisión de los legisladores la creación de la referida norma jurídica, evidenciándose que la intención es la unificación de los procedimientos, cuya diferencia para los delitos menos graves, es que los órganos jurisdiccionales deben actuar con la celeridad procesal posible para evitar gastos innecesarios y también proteger los derechos de las víctimas, evitándose así el hacinamiento de los centros de privación de libertad y la mora judicial.

Aceptación de cargos y su diferencia con el criterio de oportunidad

En la aceptación de cargos es fundamental tener en cuenta la diferenciarla respecto del criterio de oportunidad que es una facultad del Ministerio público. Ambos procesos tienen en común que se aplican para delitos menos graves donde la pena no exceda de cinco años de prisión. Es esencial considerar que el criterio de oportunidad es una medida desjudicializadora para que la persona sometida a proceso penal no vaya a prisión siempre que el delito o falta pueda resolverse con el conocimiento de la judicatura, a través de la mediación, por ejemplo. Mientras que la aceptación de cargos, resuelve de forma inmediata la situación jurídica del sindicado de un delito, que también es de beneficio para el Ministerio Público porque se descongestiona la carga laboral, de igual manera para el órgano jurisdiccional, así se deja para la etapa del debate los delitos con penas de mayor gravedad.

Criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad es una medida desjudicializadora que tiene como finalidad impedir que una persona sometida a proceso penal sea sometida a un juicio y que se solvente su situación jurídica de forma inmediata, no obstante, estará sujeto a determinadas condiciones que el juez establezca. El Ministerio Público, según la norma procesal, es quien tiene la facultad para solicitar la aplicación del criterio de oportunidad en los casos establecidos en la ley, cuando no amenace el interés público o

la seguridad ciudadana y que haya consentimiento del agraviado. De este procedimiento debe tener conocimiento el juez competente del caso concreto, de modo que es fundamental que el mismo se aplique siempre que los señalados de la comisión de un delito no sean funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

Regulación

El criterio de oportunidad se encuentra regulado en el artículo 25 del Código Procesal Penal (1992), el cual establece los casos en los que procede y se aplica solamente para delitos que se persigan de instancia particular, así como aquellos cuya pena no sea superior a cinco años. También se regula en el artículo 25 bis del cuerpo legal citado, en el cual se establece la obligatoriedad de la persona sometida a proceso penal de reparar el daño ocasionado a la sociedad. Asimismo, se establecen diversas reglas de abstención que el juez le impone y si las cumple por el plazo de un año, se extingue la acción penal que es lo que busca la persona sometida a proceso penal y se archiva el proceso.

Entre el criterio de oportunidad y la aceptación de cargos existen algunas diferencias que es necesario traer a colación. Cabe aclarar que para la extracción de dichas diferencias no se cita a autor alguno debido a que se extraen del análisis del procedimiento de aceptación de cargos por delitos menos graves como también por el procedimiento del criterio de

oportunidad que regula la legislación guatemalteca. Una diferencia consiste en que el criterio de oportunidad es una medida desjudicializadora; mientras que la aceptación de cargos por delitos menos graves constituye un procedimiento específico. Otra diferencia, es que la aceptación de cargos sí tiene un momento procesal oportuno para plantearse que es en el procedimiento intermedio; mientras que el criterio de oportunidad no tiene un momento procesal concreto, puesto que se puede plantear hasta antes del debate.

Se diferencia el criterio de oportunidad de la aceptación de cargos, en el objeto, ya que, en el criterio de oportunidad, el Ministerio Público se abstiene de ejercer la acción penal; mientras que, en la aceptación de cargos, continúa la investigación. Otra diferencia radica en la sanción, porque en el criterio de oportunidad, el sujeto que cometió el delito no obtiene sentencia condenatoria en su contra, sino que se le otorga un beneficio a cambio de cumplir ciertas reglas como reparar el daño, prestar una garantía, servir a la comunidad, cuestiones que se regulan en el artículo 25 bis del Código Penal (1973), pues entre la garantía y el servicio a la comunidad, dependerá si el imputado es insolvente o posee recursos económicos.

Se diferencian, además, porque se puede extraer de la legislación guatemalteca entre el criterio de oportunidad y la aceptación de cargos radica en que, si el imputado cumple todas las reglas que impone el juez

competente, al término de un año, se archiva el expediente y se extingue la acción penal; mientras que la aceptación de cargos no extingue la acción penal. Otra diferencia radica en los tipos penales en que se aplican, puesto que la aceptación de cargos se da para los tipos penales cuya pena privativa de libertad no excede de cinco años; mientras que el criterio de oportunidad se aplica para tipos penales que se persiguen de instancia particular, así como aquellos que se sancionan únicamente con una multa.

Se puede señalar como una diferencia más, las reglas de abstención reguladas en el tercer párrafo del artículo 25 bis del Código Procesal Penal (1992), ya que existe un límite de 10 reglas concretas que el juez puede imponer al imputado para asegurar que no cometerá un nuevo delito, asimismo, sirven para asegurar la presencia del sujeto dentro del proceso, agregado a que se debe tener en cuenta que debe transcurrir un año para que se dé el archivo del mismo. En la aceptación de cargos, para que la persona se acoja a este procedimiento, debe aceptar ser el responsable de la comisión del delito que se le imputa, y, si considera que esto le vulnera sus derechos, puede retractarse y seguir el procedimiento común, mientras que en el criterio de oportunidad el juez puede determinar lo que considere conveniente en beneficio del imputado y del agraviado.

La importancia de diferenciar el criterio de oportunidad, es que éste es la facultad del Ministerio Público para abstenerse o desistir de la acción penal y que debe plantear al juez del caso concreto, sobre delitos cuya

pena no es la pena de prisión, mientras que la aceptación de cargos, la persona sindicada de un ilícito penal tiene la oportunidad de, al ser orientada por el abogado defensor sobre dicho proceso, que se acoja al mismo de forma voluntaria para resolver su situación jurídica de manera inmediata por la agilidad del proceso y la pena de prisión a imponérsele no exceda de cinco años, la que es conmutable con una pena pecuniaria. La diferencia entre ambos procedimientos de aceptación de cargos se debe tomar en cuenta los principios que sustentan el proceso penal, como la tutela efectiva, y la igualdad de derechos, entre otros.

En conclusión, los delitos menos graves están regulados en la norma penal de conformidad con el bien jurídico tutelado que vulneran, y que, si bien no están determinados como tales por la pena privativa de libertad de cinco años máximo que se impone al ejecutor de los mismos, y dicho procedimiento está contenido el artículo 465 Ter del Código Procesal Penal (1992), se diferencia del criterio de oportunidad cuyo procedimiento y requisitos están regulados en los artículos 25 y 25 Bis de la norma en referencia, aunado a ello, para la resolución del conflicto puede utilizarse como medidas alternativas la conciliación y la mediación y para el cual se toma como condición que tal medida alternativa no se aplicará a quien haya actuado con dolo contra el mismo bien jurídico tutelado, conforme a los artículos 25 Ter, 25 Quater y 25 Quinquies respectivamente, de la norma arriba señalada.

In dubio pro reo

El proceso penal se inicia por la existencia de un conflicto entre particulares: víctima o victimario; considerado como el conflicto primario, el que se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional competente para su sustanciación. No obstante, en la humanización del proceso penal, que significa “respetar la dignidad humana en el proceso” (Rivero, 1992, p. 70), que le da mayor importancia a la solución del conflicto que afecta a ambos, en igual sentido se le tiene consideración a la mediación y a otras medidas para la solución del conflicto, para que al arribar al proceso penal éste debe ser la última *ratio*, debido a que se busca que prevalezca la paz social y el bien común y desarrollo integral de la población encaminado a una sana convivencia.

Como no es posible eliminar el *ius puniendi* del Estado, este se debe reducir a su mínima expresión, para privilegiar las soluciones no violentas, aplicando otros institutos jurídicos, como mecanismos alternativos al juicio para la imposición de la pena privativa de libertad al caso concreto. Lo anterior basado en el principio de oportunidad, como los criterios de oportunidad, la conciliación, la suspensión condicional del procedimiento, la suspensión condicional de la pena, la acción penal privada y a pública a instancia privada, entre otros, como forma de solucionar el conflicto menos dañino posible, aplicable para aquellos conflictos en los que el orden público y el bien jurídico tutelado y

protegido por el derecho sea menos afectado y según lo regulado en el Código Procesal Penal (1992) “Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo” (artículo 6).

Es interesante considerar el derecho que tiene el Estado de castigar la conducta de una persona considerada como sujeto activo de un hecho ilícito, a través de una norma penal. Sin embargo, existen medios alternativos para la solución de conflictos utilizando sustitutos penales, mismos que deben sustentarse en la norma penal y considerar los principios constitucionales propios de un Estado democrático. Por otro lado, la norma penal toma en cuenta la desjudicialización como una forma de solucionar conflictos sin que para el efecto se vulneren principios y derechos. Entre otras acciones penales para dirimir un conflicto menos dañoso esta la suspensión condicional de la pena, la acción penal privada y a pública a instancia privada.

El principio *in dubio pro reo* se considera doctrinariamente un principio procesal encaminado a la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado y la valoración de las pruebas por parte del tribunal.

Que de las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado. La duda (*lato sensu*) que al comenzar el proceso tiene poca importancia (v.gr. solo la *improbabilidad* impide la convocatoria coactiva a prestar declaración indagatoria), va cobrándola a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio (v.gr. ya no solo la improbabilidad, sino también la duda

stricto sensu impedirán el procesamiento o la elevación a juicio), hasta llegar a la máxima expresión de su alcance hasta el dictado de la sentencia definitiva (en la cual la improbabilidad, la duda *stricto sensu*, y aún la probabilidad, impedirán la condena del imputado) (Cafferata, 2003, p. 12).

Por lo anterior, se puede considerar que el *in dubio pro reo* es una garantía y a su vez un principio jurídico que fundamenta la obligación del órgano jurisdiccional valorar los hechos a través de la apreciación de los medios de prueba que determinen la participación del sindicado en la comisión de un ilícito penal, y que de la valoración hecha a estos elementos, por medio del procedimiento establecido en la norma procesal, puede estimarlos insuficientes para demostrar el involucramiento del señalado en la ejecución del delito. Esta circunstancia favorecerá al acusado de la acción ilícita en la decisión que el ente encargado de aplicar la justicia dicte. Este principio entonces se constituye como una regla de obligado cumplimiento por parte del órgano jurisdiccional competente del caso concreto al momento de valorar las pruebas y determinar la culpabilidad o no del acusado, que ante la existencia de la duda razonable lo favorece para la aplicación de la sanción.

Por lo que este puede considerarse un principio humanitario que garantiza la efectiva equidad de las partes en el ámbito penal, sobre todo en la protección de los derechos fundamentales en igualdad de condiciones entre el sujeto activo del delito y la víctima del mismo. Si la prueba presentada y valorada produce dudas al órgano jurisdiccional competente al caso concreto, se deberá favorecer al señalado de la comisión del ilícito

penal, y el juzgador deberá resolver a su favor, sin que esto disminuya o afecte los derechos propios de la víctima del delito. Por otro lado, la reparación digna, que nace del proceso penal, con relación a la víctima de la acción ilícita, no se traduce solo en un apoyo económico, sino en el trato y atención adecuada por equipo profesional multidisciplinario, quien le informara del proceso penal que se sigue en contra de su agresor y de las resultas del proceso, sea esta una sentencia absolutoria o condenatoria.

El principio de *in dubio pro reo* se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y en tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala como el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). En estos instrumentos internacionales no está definido el principio de referencia de forma expresa, no obstante, hace relevancia de su aplicación por parte del órgano jurisdiccional competente al caso concreto, debido a que es un principio fundamental que debe ser aplicado a cualquier persona sometida a proceso penal.

Principios del debido proceso considerados para la aceptación de cargos

Los principios del debido proceso en que se fundamenta la aceptación de cargos regulado en el Decreto Número 10-2019 (2019), son el principio de legalidad y principio de oportunidad, contenidos en la norma penal. En

cuanto al ilícito penal, éste debe contener los elementos de un tipo penal y coincidan con los ejecutados por la persona sindicada de ser el autor directo del mismo, como una conducta punible y merecedora de la sanción establecida para el efecto, así como la intervención del Ministerio Público. Todo ello permite la aplicación de la legalidad en el proceso penal y la determinación del principio de oportunidad para fortalecer el procedimiento de la aceptación de cargos por parte de la persona señalada de ser el autor de los ilícitos penales.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), enmarca de forma general el derecho al defensa aplicado al ámbito penal y en toda materia sancionadora o que derive en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas y lo atinente al proceso penal en los incisos 2° a 5°, respectivamente, sobre todo lo que respecta a la imputación e intimación, debido a que el órgano jurisdiccional está obligado a identificar los hechos y cargos para iniciar el proceso y evitar acusaciones genéricas, indeterminadas o abstractas que impidan al sindicado conocer los hechos que se le imputan y así, preparar su defensa. El derecho de defensa inmiscuye los derechos de igualdad o equidad procesal y de audiencia previa, conforme al debido proceso, regulado en la norma procesal penal y en los tratados internacionales sobre derechos humanos que establecen los requisitos mínimos como derecho fundamental de la persona sindicada de un delito.

En ese orden de ideas, los principios de legalidad, del debido proceso, del derecho a la defensa, así como la imputación e intimación de los hechos a la persona sindicada de un hecho delictivo relacionados a la aceptación de cargos, revisten de importancia y son los mismos que en el procedimiento común en el sentido que, la persona que se acoge a este proceso, goza de la protección de los derechos fundamentales que le asisten, sobre todo el derecho a la defensa, para que el principio de legalidad sea efectivo y eficaz durante la sustanciación del proceso. Aunado a ello fortalece el *in dubio pro reo*, sobre todo porque es un principio de observancia obligatoria para el órgano jurisdiccional competente puesto que también se fundamenta en el principio de presunción de inocencia, que beneficia de forma directa a la persona sometida al proceso penal, en tanto que el mismo no se aplica a quien se acoge a la aceptación de cargos.

Los principios mencionados tienen relevancia significativa durante la sustanciación del proceso, sobre todo porque el órgano jurisdiccional competente debe, en el caso del principio *indubio pro reo*, aplicarlo cuando tiene dudas respecto a la participación en un hecho delictivo imputado por el Ministerio Público, garantizando así los fines del proceso y los derechos establecidos en la norma constitucional. Con relación a la aceptación de cargos, que también se fundamenta en los principios ya mencionados, éste para que proceda debe también ser de conocimiento del Ministerio público y de la judicatura a cargo del caso en concreto, quienes deben confirmar la legalidad y la acertada aplicación de las leyes,

en un ámbito de respeto a la dignidad humana. Tanto en la aplicación del *in dubio pro reo* como en cualquier proceso.

Tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia y el control jurisdiccional respecto a la actividad administrativa que el órgano competente realiza, y por virtud del derecho se ha ampliado el ámbito y las posibilidades de acceso a la justicia, permitiendo a la población el acceso sin limitaciones a las instituciones estatales y obtener información respecto a los tramites que en ellos se realizan y de interés para la sociedad. Esto posibilita que las personas puedan ejercer el derecho de impugnar de forma directa las disposiciones de carácter general. En ese orden de ideas se considera entonces que la tutela judicial efectiva es el derecho que le asiste a la población de reclamar la protección de sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente al caso concreto.

El derecho a la tutela efectiva de la justicia ha de ser un derecho fundamental constitucional, con carácter de derecho prestacional de configuración legal y que demandaría que los poderes públicos dispongan un sistema público de Administración de la Justicia integrado por todas aquellas opciones legalmente establecidas para la resolución jurídica de conflictos destinadas a tutelar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en cuanto realización de la justicia (...) El derecho a la tutela efectiva de la Justicia se consolidaría como la disponibilidad del ciudadano, mediante el sistema público de Administración de la Justicia, para resolver sus asuntos jurídicamente, y no en la versión, en cierto modo limitativa, que actualmente le remite al acceso a los tribunales en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. (Martín, 2014, p. 170).

De lo anterior, se considera a la tutela efectiva como el derecho que tiene la persona fundada en la normativa constitucional, de demandar o de alcanzar a través del sistema de justicia conformado por las judicaturas establecidas legalmente, la resolución de los conflictos con el objeto de obtener una sentencia fundada en la equidad, que supone la garantía del debido proceso y que declare los derechos que cada una de las partes debe gozar. En ese sentido, la participación de las personas exige que los órganos jurisdiccionales permitan el libre acceso a las instituciones jurídicas, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos conforme lo establecido en la ley, y se cumpla con los principios y objetivos del proceso penal.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) respecto a la tutela judicial efectiva, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable por el órgano jurisdiccional competente y, que éste, además debe ser independiente e imparcial observando las debidas garantías y lo preestablecido en la ley para garantizar que la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o la determinación de sus derechos y obligaciones, sean de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como parte de las garantías judiciales (artículo 8). Lo anterior es congruente con lo establecido tanto en la normativa constitucional guatemalteca como en la norma penal y procesal penal en que se fundamenta el debido proceso y por ende la tutela judicial efectiva.

En el ámbito guatemalteco, respecto a la tutela efectiva, la norma constitucional regula la libertad e igualdad que tiene la población respecto al disfrute de sus derechos y no ser objeto de ningún vejamen contra su persona y sobre todo el acceso a la ley. Para fortalecer esta protección, establece que las personas pueden realizar actividades que no son consideradas como delito dentro de la norma penal, ni realizar orden alguna que menoscabe su dignidad. Con el propósito de garantizar el proceso a seguir, cuando una persona es objeto de detención, se le tiene que informar, si es por una falta o infracción y ser ejecutada por autoridad competente, dándole a conocer los derechos que le asisten, como el contar con defensor según lo regulado a los artículos del 6 al 14 de la norma constitucional y que en todo momento debe prevalecer el principio de inocencia, y que, de ser hallado culpable se le impondrá la pena contenida en la norma penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) al tomar en cuenta el principio de igualdad y no discriminación, considera que la tutela judicial efectiva es un derecho complejo debido a que involucra el contenido de otros derechos que debiesen tomarse en cuenta en el proceso penal. Esto coadyuva a que los Estados pongan atención ante la estricta observancia del desarrollo progresivo de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...). (artículo 14).

Es importante resaltar que, en el ámbito guatemalteco, es dudosa la efectividad de la tutela judicial efectiva, no obstante, su regulación a nivel interno como internacional, la realidad es distinta. El sistema de justicia penal no es eficiente, ejemplo de ello es lo referente a los plazos, contenidos en la norma penal para la sustanciación del proceso, mismos que no se cumplen, lo que implica retardo en la administración de justicia, que aplicada en un plazo razonable garantiza el debido proceso. Esta tardanza se puede observar en la pena privativa de libertad preventiva, cuya duración no debe exceder el año si el delito tiene contemplada la pena privativa de libertad igual o menor a tres años, y no se excederá a dos años cuando la pena de prisión es superior a tres años, “debido a que la vulneración de los plazos tiene consecuencias jurídicas como una causa de atenuación de la pena” (Viteri, 2010, p. 6).

Presunción de inocencia

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), el artículo 7 regula como derecho fundamental de las personas la libertad, misma que debe de ser garantizada conforme la norma constitucional y demás leyes internas, además su detención o privación de libertad no debe ser de forma arbitraria y debe ser puesto a conocimiento del juez competente de forma

inmediata para su juzgamiento en un plazo razonable o ser dejado en libertad, sin que afecte el proceso penal iniciado en su contra conforme al principio de legalidad. En cuanto a lo establecido en el artículo 8, respecto a las garantías judiciales que se relaciona con la tutela judicial efectiva y los principios del debido proceso, al principio de inocencia, al derecho de defensa, entre otros, para garantizar los derechos fundamentales que le asisten.

El principio de inocencia se ejerce únicamente en favor del sindicado de un delito, durante las distintas etapas procesales de investigación judicial y en tanto no se haya pronunciado sentencia condenatoria firme por parte del órgano jurisdiccional. En esas circunstancias, las medidas legales posibles de restricción de la libertad del señalado de ser responsable de la acción delictiva, es la pena privativa de libertad preventiva para lograr los resultados del proceso siempre que se considere por parte de éste la obstrucción de la justicia o evadir la ley. No obstante, la existencia de otras formas sustitutivas como garantías reales y fiduciarias, la restricción de ausentarse del país, el requerimiento de presentarse de forma periódica al órgano jurisdiccional competente y el arresto domiciliario.

Juez natural

La norma constitucional establece que toda persona que se ve inmersa en un proceso penal, debe garantizársele los derechos que le asisten, como el derecho a contar con un defensor y ser juzgado en un tribunal preestablecido, así como la determinación de la responsabilidad en la ejecución de una acción ilícita. Es decir que la persona puede ser juzgado conforme a leyes promulgadas con antelación al hecho de que se trate, y por los tribunales que la ley haya establecido con anterioridad, para garantizar la aplicación de la ley de forma imparcial y que por su jurisdicción es el llamado a impartir justicia, y que de forma arbitraria le sea sustraída la causa y trasladada a otro juez que no conozca del asunto, perjudicando y dejando en estado de indefensión a una de las partes.

El Código Procesal Penal (1992) establece “Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa” (artículo 7, último párrafo). Esto en consideración a la garantía constitucional respecto a los derechos que tiene la persona señalada de cometer un ilícito penal y se le inicie un proceso judicial en su contra, y que dicha acción, por sus elementos sea determinado delito en la norma penal establecido en una ley anterior, que para el efecto la norma constitucional establece el procedimiento a seguir, respecto a los derechos

que se le garantizan a la persona, la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El Pacto Internacional de Derechos Políticos (artículo 14) y la Convención Americana (artículo 8), establecen como derecho del imputado, el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Los mecanismos constitucionales y legales existentes según la normativa constitucional son:

1º La independencia judicial: La independencia del juez es un principio constitucional (artículo 203): i. Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado: Como uno de los poderes del Estado y en base al principio de (...) es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo. ii. Independencia del juez (...): La independencia, no sólo se debe dar frente a los otros poderes, sino también frente a los otros jueces y magistrados. (artículo 205)

El derecho al juez natural constituye una de las garantías constitucionales para fortalecer el debido proceso para hacer efectiva la tutela judicial, como una de las condiciones previas a dictar sentencia, e implica: a) la unidad judicial que supone la incorporación del juez al Poder Judicial; b) el carácter judicial ordinario que significa la prohibición de crear organismos *ad-hoc* o *post facto*, tribunales y juzgados de excepción o especiales, ni para judiciales y; c) la predeterminación legal del órgano judicial. Por tal motivo solamente mediante ley del congreso se puede crear cualquier órgano jurisdiccional, de importancia para la persona que se acoge a la aceptación de cargos, cuyo disfrute de las prerrogativas penales y procesales le garantizan el debido proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala (1985), establece como garantía de la tutela judicial efectiva que la persona a quien se le señale de haber cometido una falta o delito, debe ser presentada ante el órgano jurisdiccional competente y oída en un plazo razonable. El juez o tribunal competente al caso concreto debe ser independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Como mínima garantía, el juez natural es quien debe conocer y publicar el proceso para que éste revista de legalidad, tener competencia y jurisdicción para conocer la causa, desempeñarse con independencia y sin ningún tipo de subordinación de las partes del proceso, quien decidirá la solución judicial de forma objetiva, ética e imparcial.

In dubio pro reo y la igualdad de derechos

El órgano jurisdiccional del caso en concreto tiene que garantizar el resultado de la causa puesta a su conocimiento y a través de su acervo probatorio, establecer la participación del procesado, según lo establecido por la ley y tener presente el derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia y de la observancia del principio *in dubio pro reo* y su aplicación cuando todo lo puesto a su conocimiento le genere dudas. En cuanto a la igualdad de derechos, el órgano jurisdiccional aplicar la justicia durante el proceso penal, y de garantizar que las partes tengan las

mismas oportunidades dentro de la actuación en el mismo, es decir que a una persona que no tiene iguales condiciones a través de un proceso, se le debe de procurar los medios para que pueda tener las mismas oportunidades de defensa.

El principio de igualdad, contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), establece que:

Situaciones iguales sean tratadas de la misma forma, y para situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. En ese orden de ideas, el principio de igualdad hace referencia a la universalidad de la ley, que no prohíbe ni se opone a al hecho que el legislador considere la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones diversas y darles un tratamiento distinto, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable conforme al sistema de valores que la Constitución estable, de tal manera que la igualdad de derechos se resume que a los iguales se debe dar un trato igual y a los desiguales un trato desigual, garantizándoles el disfrute de sus derechos fundamentales. (Congreso de la República de Guatemala, 2018, p. 1).

La igualdad de derechos como principio fundamental, es tomada en cuenta en las resoluciones judiciales, debido que las mismas no pueden fundamentarse en suposiciones. La Constitución Política de la República de Guatemala el artículo 4 establece que en el ámbito guatemalteco todos los seres humanos tienen igualdad en oportunidades y obligaciones, con lo cual se entiende que este derecho es fundamental por tener base constitucional y ser un principio general del derecho. La aplicación de este principio en el proceso penal en que se ve inmersa una persona, y que las instituciones del sector justicia y seguridad deben garantizar, por ser de observancia general, sobre todo porque la norma constitucional establece

la igualdad y libertad como derechos individuales de todos los habitantes de la República.

El reconocimiento de la igualdad de derechos con relación al principio *in dubio pro reo*, se relaciona con la presunción de inocencia, ambos principios regulados también en la Convención Americana, (artículos 8, 24 y 25), que deben prevalecer en todas las actuaciones del proceso, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional competente, luego de valorado los medios probatorios que establezcan la participación y la responsabilidad de la persona sindicada de la comisión de un delito, dicte la sentencia. Lo que implica que el tribunal tiene la convicción sobre la culpabilidad del imputado y que se ha superado cualquier duda razonable, y de existir está lo obliga fallar a favor del sindicado del delito.

La obligación de aplicación de este principio contribuye a considerar que la persona señalada de un delito es un humano merecedor, no sólo de justicia, sino del respeto de sus derechos fundamentales, para la aplicación de la justicia conforme al principio de la tutela judicial efectiva. Si éste es hallado culpable, la pena privativa de libertad que se le imponga deberá tener como objetivo principal, la resocialización y readaptación del mismo, conforme lo establece la norma constitucional (artículo 19) y la Ley del Régimen Penitenciario (artículos 2 y 3)), como respuesta al mandato constitucional que regula un tratamiento justo como ser humano, y; que el cumplimiento de la pena privativa de libertad sea en el lugar

destinado para el efecto, respetándole los mínimos derechos como la comunicación familiar, asistencia médica, auxilio profesional, entre otros.

El principio de *in dubio pro reo*, entendido éste como la oportunidad que tiene la persona de ser considerada inocente hasta demostrar lo contrario, si durante la sustanciación del proceso, el órgano jurisdiccional tiene dudas respecto del sujeto activo del delito, esto le favorecerá para determinar la responsabilidad penal en la participación del hecho que se le imputa. Por lo que el principio de igualdad de derechos con relación al principio *in dubio pro reo*, lo fortalece en el sentido que, si bien este principio no orienta a la valoración de la prueba, permite al órgano jurisdiccional fallar en favor del sindicado por no tener elementos suficientes que quebranten la presunción de inocencia.

El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) que regula la igualdad de derechos, se cumple parcialmente debido a que los órganos jurisdiccionales del ramo penal no velan por esta importante garantía constitucional, pese a que también está regulada en tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. Esto evidencia la falta de compromiso por parte de los funcionarios jurisdiccionales en procura de velar por una adecuada justicia, lo cual es contrario a su alta investidura como juzgadores, por la discriminación en el trato para determinadas personas sometidas a un proceso penal.

La importancia del principio *in dubio pro reo* en el derecho penal, se debe a que su aplicación es de observancia obligatoria en el proceso penal por parte del órgano jurisdiccional competente al caso concreto, ante la duda que tiene respecto a la culpabilidad de la persona sindicada de la comisión de un delito, luego de valorada la prueba aportada y que le genera incertidumbre. En ese orden de ideas, la resolución judicial a dictarse favorecerá al acusado, como parte del derecho a que tiene en igualdad de condiciones, conforme a los tratados y convenios internacionales respecto a la aplicación del principio de la tutela judicial efectiva, así como las garantías en que se sustenta el proceso penal, conforme a la norma constitucional.

Los temas desarrollados en este apartado son de importancia para el fortalecimiento del contenido de la investigación que versa sobre la aceptación de cargos en los delitos menos graves en la igualdad de derechos, y que los delitos menos graves se regulan en la parte especial del Código Penal (1973). Agregado a ello, se informa de la protección de los derechos de la persona sindicada de delitos al acogerse a la aceptación de cargos, cuyo proceso basado en principios penales y procesales le garantiza la aplicación del principio igualdad de derechos para fortalecer la tutela efectiva, sobre todo porque el principio *in dubio pro reo* no orienta al juzgador a valorar la prueba en este tipo de proceso, sino que basta con la declaración del sindicado, de aceptar ser responsable de los hechos que se le imputan.

Igualdad de derechos

Se considera como el derecho de todo ser humano a ser tratados con igualdad ante la ley y dignidad, independientemente de cuál sea su condición social, religión, sexo, grupo étnico. A ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. a no ser sometida a malos tratos que menoscaben su dignidad, y a realizar toda actividad que la ley no prohíba o que pueda ser considerada como delito o falta como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, (1985). Así como la igualdad ante la ley, protección en el entendido que este principio está encaminado a la aplicación de la justicia pronta y cumplida respondiendo a los fines del proceso penal.

Los principios de igualdad ante la ley, igual protección ante la misma y no discriminación, forman parte de los principios en los que descansa toda la plataforma jurídica del orden público nacional e internacional y son principios fundamentales que penetran en todo ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, no se admite acto jurídico alguno que produzca conflictos con tales principios, por la protección que brindan a las partes involucradas en un proceso penal. Esto garantiza al sindicado del delito la tutela judicial efectiva, así como el que pueda hacer uso de los recursos contenidos en el ordenamiento jurídico cuando considere que sus derechos le han sido vulnerados en la sustanciación del proceso.

Partiendo que el principio de igualdad también conforma la tutela efectiva, es un derecho que no puede ejercitarse al margen de los procedimientos legalmente establecidos, por lo que los presupuestos procesales no responden al albedrío del órgano legislativo, sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de formalidades objetivas establecidas como garantías de derechos e intereses legitimados de las partes. Por lo que el acceso al proceso judicial debe estar libre de cualquier tipo de obstáculos, sean económicos, sociales o políticos, por lo que el ordenamiento jurídico debe asegurar que la población, pueda acceder a los órganos jurisdiccionales con la finalidad que a través de la acción jurídica se obtenga un pronunciamiento jurisdiccional es decir obtener una tutela judicial efectiva.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) con relación a la igualdad de las personas ante la ley, hace mención que todas las personas deben gozar de sus derechos fundamentales sin discriminación alguna, al igual que para las personas que están inmersas en procesos judiciales. Conforme a las garantías judiciales:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...) El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (artículo 8).

La finalidad del principio de igualdad de derechos se basa en la protección de la persona de ser expuesta a situaciones arbitrarias por parte de autoridades sobre todo de los empleados y funcionarios públicos de las instituciones que conforman el sector justicia y seguridad, cuando sea parte de un proceso penal. No obstante, este principio no se limita solo a obligar a la administración de justicia abstenerse de cualquier tipo de injerencia; sino a cumplir con las obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo, en tal caso de la tutela judicial efectiva para el adecuado desarrollo del proceso penal, en cumplimiento al debido proceso respecto a los fines del mismo. Garantizándole a sujeto activo del delito, el goce de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, al considerar que son delitos menos graves aquellos establecidos en la norma penal cuya pena privativa de libertad máxima es de hasta cinco años, como los contenidos en las leyes penales especiales, siempre y cuando no sean de competencia especializada para lo cual existen órganos jurisdiccionales específicos para conocerlos. Según el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, cuando existe un delito con competencia específica, y que el juez de paz puede entrar a conocer éste pierde la calidad de delito menos grave por existir un órgano especializado para conocerlo y dictar la resolución judicial establecida para el delito en concreto, Desvirtuándose así, la calidad de delito menos graves y la competencia del juez respecto a la sustanciación del mismo.

Plazos en el procedimiento penal de los delitos menos graves

En el entendido que el procedimiento establecido para conocer los delitos menos graves como un procedimiento específico que inicia la sustanciación del mismo con denuncia o querrela por parte del agraviado, y que por su naturaleza está orientado a la protección de los derechos del sindicado, sobre todo porque éste no establece la prisión preventiva para el señalado de ser el sujeto activo del delito. En este proceso, luego de tener conocimiento del ilícito penal, el ente encargado de la investigación ya iniciada la misma, tiene la opción de aplicar medios alternativos para la resolución del conflicto contando para el efecto la intervención del juez natural, lo que garantiza el debido proceso y la aplicación de la justicia pronta y cumplida.

La normativa legal ha establecido los plazos pertinentes para la realización de cada etapa del proceso por lo que se comprende como plazo:

Término o tiempo para una cosa. Vencimiento del término. Constituye un vocablo de constante uso en materia jurídica, porque significa el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil. Couture lo define como medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos. Dentro de ese concepto tiene dos interpretaciones opuestas. Por cuanto unas veces sirve para señalar el momento desde el cual una obligación puede ser exigida y otras para establecer la caducidad de un derecho o su adquisición. (Ossorio, 1994, p. 752).

El Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia (2011), estableció la competencia y jurisdicción de los juzgados de paz penal de faltas de turno del Municipio y Departamento de Guatemala para la sustanciación de los delitos menos graves. La Constitución Política de la República de Guatemala regula como parte de las obligaciones del Estado garantizar un grupo de derechos como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones considerando además el debido proceso y la tutela efectiva, sobre todo para conocer los casos iniciados por situación de flagrancia cuando exista la sospecha de la comisión de un delito menos grave y establecer la responsabilidad penal de la persona señalada de la comisión del acto delictivo.

Con relación al procedimiento establecido en la norma procesal penal, el plazo para realizar la etapa de investigación por parte del ente encargado de la investigación criminal científica es de tres meses cuando existe una persona señalada de ser autor de la comisión delictiva, plazo determinado por el órgano jurisdiccional competente del caso en concreto. En los casos de flagrancia, es en la audiencia de primera declaración donde se señala la próxima para presentación del acto conclusivo que puede ser acusación y se tiene diez días después de presentada la acusación o querrela en el que participa los sujetos procesales, en la misma, luego de oída a las partes, el juez determina si abre o no a debate oral y público.

De continuar con el proceso, el juez señala día y hora para el debate oral y público y establece un plazo de veinte días para se presenten las pruebas para su admisión. Con relación a las pruebas ofrecidas por la defensa, éstas serán presentadas al juzgado dentro de los cinco días antes de iniciar el juicio para darlas a conocer al fiscal o al querellante que interviene en el proceso. Los plazos establecidos están encaminados a agilizar los resultados del proceso, así como determinar la responsabilidad del señalado como autor de acto ilícito y la imposición de la pena privativa de libertad según el delito de que se trate, aunado a ello a la efectiva reparación del daño ocasionado a la víctima del delito.

Se considera que el derecho de acceso a la justicia asegura la protección de los derechos de la persona inmersa en un proceso penal en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo para la resolución del conflicto dirimido en el proceso penal llevado para el caso en concreto puede ser declarado como una violación, en principio, a las garantías judiciales y a los principios en que se basa el debido proceso, lo que pone en tela de juicio la protección de los derechos fundamentales de la persona sindicada de un delito y la vulneración al principio de igualdad de derechos, por cuanto la dilación del proceso le perjudica al no determinarse en un tiempo prudencial su inocencia o en su defecto la responsabilidad en la comisión del ilícito que da origen al proceso penal.

Por lo que la fijación sobre el tiempo prudencial en que debe llevarse a cabo el procedimiento de delitos menos graves y el respeto a los plazos fijados para el efecto debe tomarse en consideración la existencia de la víctima del delito y la participación activa del sujeto activo del delito, que de acuerdo a la vulneración jurídico protegido por el derecho, se determina el tiempo prudencial de tres meses determinado por el órgano jurisdiccional competente para llevar a cabo la investigación criminal por parte del Ministerio Público. Este período le permitirá al ente investigador recabar todos los indicios de investigación que le permita establecer la participación de la persona señalada de ser la autora del delito, y presentar la acusación pertinente al fin del plazo establecido, circunstancia distinta en el caso del delito en flagrancia que se lleva a cabo a través del procedimiento simplificado, contenido en la norma procesal penal.

Aunado a ello, luego de cumplidos los plazos para el ofrecimiento de pruebas que para la defensa técnica es de cinco días antes de iniciado el debate oral y público y llevado a cabo la fase del juicio, el órgano jurisdiccional competente debe fijar los parámetros sobre el tiempo prudencial para dictar sentencia al tomar en consideración la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de los sujetos procesales; afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso como víctima del delito. Todo ello con el objeto de fortalecer la aplicación de principios acusatorios, de inocencia, del debido proceso, de inmediación, la oralidad, para generar cambios en la

lógica de gestión de la carpeta judicial, aprovechándose de forma eficiente y eficaz de mejor forma los con que cuenta el sistema de justicia, contenidos en la normativa procesal.

Retardo en la administración de justicia penal

La implementación del procedimiento para los delitos menos graves y la ampliación de la jurisdicción y competencia de los jueces de paz para conocerlos siempre que los mismos no estén contenidos en leyes especiales, está dirigido a evitar la tardanza en determinar la responsabilidad penal de la persona señalada de la comisión de un ilícito penal, en el sentido que la sustanciación del proceso en las fases del proceso son de conocimiento del juez natural, quien conoce el caso desde su inicio y es el mismo juez que juzga y posteriormente emite la resolución judicial ya sea en sentido absolutorio o condenatorio. A lo largo del trámite del procedimiento es el mismo juez quien controla la investigación, conoce el ofrecimiento de prueba, la aceptación de esta, su valoración conforme el proceso establecido en la norma procesal, preside el debate y a su vez el juzgamiento del mismo.

La Constitución Política de la República de Guatemala (1985), establece que, se deben respetar los derechos de la persona objeto de un proceso penal sea por una falta o delito y que dicha acción debe ser conocida por el órgano jurisdiccional competente establecido para el efecto en un

tiempo prudencial para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o falta. La norma procesal determina el procedimiento penal a llevarse a cabo en el tiempo prudencial establecido, respetándose para el efecto los derechos inherentes a la persona. En caso sea necesario obtener el resultado efectivo del proceso, y; cuando la persona sea objeto de pena privativa de libertad preventiva, será por un período razonable que no afecte ningún derecho del señalado del ilícito penal, (artículo 259 Código Procesal Penal, 1992). Y, como última instancia, se pueda utilizar alguno de los medios alternativos de solución de conflictos para evitar el retardo de justicia.

Con relación al retardo en la administración de justicia, se trata de un concepto técnico-jurídico que el Tribunal Constitucional ha ido aquilatando a lo largo del tiempo y que no necesariamente coincide con la percepción ciudadana de lo que significa «retraso» o «lentitud». La tutela judicial de los derechos necesita tiempo para que los principios fundamentales que la rigen puedan desplegarse (dualidad de posiciones, igualdad de armas, contradicción). «Justicia tardía no es justicia», suele decirse con acierto, pero tampoco lo es «justicia instantánea». (...) y el grado de satisfacción ciudadana que sería deseable a estas alturas, teniendo en cuenta, especialmente, el salto cualitativo que las nuevas tecnologías han significado en el Estado de derecho en los últimos años. (Dato, 2019, p. 5).

Con relación al actuar del órgano jurisdiccional en la aplicación de la justicia y que se percibe como retardo en la práctica, puede considerarse como tal si es evidente el retardo malicioso u omisiones injustificadas en durante la sustanciación del proceso. Lo descrito en la cita arriba mencionada, hace referencia que para la tutela judicial efectiva es necesario el empleo de tiempo prudencial para establecer la vulneración de un bien jurídico tutelado, y, por ende, la aplicación de la ley. Esto permite arribar que los órganos jurisdiccionales no pueden aplicar una

justicia súbita, que al final vulnera el debido proceso. Agregado a ello, para la agilización de los procesos, la judicatura ha dado un avance significativo con la implementación de nuevas tecnologías, que coadyuva en la celeridad procesal.

Con la implementación del procedimiento de delitos menos graves como procedimiento específico, y evitar el retardo en la aplicación de justicia, las instituciones del sector justicia crearon instancias y políticas encaminadas a poner en práctica el procedimiento de delitos menos graves a nivel república para lo cual se creó el Plan Estratégico Institucional el cual constituye:

Un instrumento oficial que contiene la política general del MP, la cual guía todos los procesos institucionales. Para el período de 2011-2014, se centró en estos ejes: 1. Persecución Penal Estratégica; 2. Fortalecimiento Institucional; 3. Coordinación interinstitucional; y, 4. Atención y protección a las víctimas y testigos. Estos rigen, entre otros, los planes operativos anuales. (Galán M. F., 2017, p. 31)

Derivado de lo citado, en ese proceso, el Ministerio Público se han creado varias Agencias Fiscales Municipales para la puesta en práctica del procedimiento para delitos menos graves, La creación de estas Agencias Fiscales surge por medio de los acuerdos de Fiscalía general 56-2020 y 03-2021, donde se detalla el total de las 68 agencias nuevas, quienes dependerán jerárquicamente de Fiscalías de Distrito y Fiscalías Municipales. Estas agencias tendrán competencia para conocer casos de delitos menos graves que surjan en los municipios de su jurisdicción.

También recibirán denuncias verbales, escritas, prevenciones policiales, querellas y realizarán diligencias urgentes para evitar la demora en los casos. Otro de los objetivos de las nuevas agencias es recibir todo tipo de denuncias; así como, aplicar las saldas alternas de acuerdo con las circunstancias de cada caso y permita la normativa legal. (Ministerio Público , 2021, p. 1)

Parte de las estrategias del Ministerio Público es evitar la mora en el proceso penal:

Con la intención de reducir la mora fiscal, se plantea dentro del Plan Estratégico el Eje 8: Acciones para evitar la mora fiscal, cuyo objetivo estratégico es promover el diligenciamiento oportuno de los casos en los procesos de investigación penal, para que se tenga una pronta y eficaz respuesta. Sus líneas de acción proponen la ejecución de un diagnóstico situacional que permita establecer las causas y recomendaciones para reducir la mora fiscal y un plan de necesidades, (...) claras, precisas y concretas para la investigación y solicitudes a los órganos jurisdiccionales en plazos razonables, así como la realización de la reingeniería de gestión y solución de expedientes entrelazado con el monitoreo y evaluación del desempeño. (Ministerio Público , 2021, p. 22)

En cuanto al procedimiento de delitos menos graves, procura evitar la mora judicial al dilucidar la responsabilidad penal de una forma ágil con la pronta aplicación de la justicia, y en el caso de la aceptación de cargos para los este tipo de delitos, el procedimiento es ágil y la resolución judicial es dictada en la audiencia de primera declaración cuando la persona sindicada de un delito acepta los cargos imputados por el Ministerio Público, como lo ocurrido con el licenciado Mario Castañeda sindicado por el delito de obstrucción de justicia, quien al aceptar el

procedimiento de Aceptación de Cargos en la Audiencia de Primera declaración, el juez que conoció del caso resolvió dictar una pena privativa de libertad de tres años conmutable a cinco quetzales diarios. (Liberal GT Somos Guate, 2023, primer párrafo).

La implementación del procedimiento menos graves no solo representa agilidad procesal, sino el que se aplique la aceptación de cargos a este tipo de delitos, no solo significa la impartición de la ley pronta y cumplida, sino que también favorece a resolver la situación judicial de la persona sindicada de uno o varios delitos. Lo acaecido con el licenciado Mario Castañeda, quien se acogió al proceso de aceptación de cargos, la pena impuesta y conmuta de la misma, le permitió en el mismo día dilucidar su situación judicial y a la vez evitar la pena de prisión, sin que se vulnerada los fines del proceso y además se le garantizó sus derechos fundamentales. Por otro lado, evidenció la celeridad procesal, así como el principio de la tutela judicial efectiva.

Consecuencias jurídicas de la aplicación de la aceptación de cargos en los delitos menos graves

En el procedimiento de aceptación de cargos, regulado en el Código Procesal Penal, a la persona sometida a un proceso penal le asiste el derecho de aceptar los cargos que el Ministerio Público formule en la acusación en modo, tiempo, forma y lugar, siempre que haya sido asistido

por abogado defensor y que sea del conocimiento del órgano jurisdiccional competente. En tal supuesto, el beneficio a que se hará acreedor es la reducción de la pena privativa de libertad según la etapa en que se acepte la responsabilidad de los hechos. En el caso que la persona considere que sus derechos le son vulnerados puede retractarse y solicitar al juez continuar con el proceso común, en el tiempo establecido para el efecto.

El procedimiento de delitos menos graves se tramita a través de plazos para llevar a cabo la investigación criminal por parte del Ministerio Público. La aportación de medios de prueba por los sujetos procesales, el análisis y valoración de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional competente se hará conforme el procedimiento establecido en la norma procesal. En el supuesto de que el sindicado acepte los cargos, logra el beneficio de celeridad en el proceso y se le garantiza la tutela judicial efectiva, la resolución judicial que contenga la sentencia a aplicar es dictada en audiencia de la fase intermedia del proceso, en que la persona decide aceptar los cargos imputados, siempre que el delito o los delitos, no estén en señalados como excepción o estén regulados en una norma especializada.

La figura jurídica de aceptación de cargos contribuye a reducir el desgaste de la administración de justicia, así como al ahorro de los recursos que el Estado utiliza para llevar a cabo el proceso de investigación criminal. Por

otro lado, la acertada decisión de no ser aplicado a todos los delitos sobre todo aquellos que van en contra de la seguridad de la persona regulados en la norma constitucional como en convenios y tratados en materia de derechos humanos, sobre todo porque el Estado a través de la administración de justicia debe establecer políticas preventivas de cualquier tipo de maltrato, abuso o explotación, porque se debe considerar el derecho a la integridad física, en el sentido de tutelar al individuo contra daños a su cuerpo. En un sentido amplio, puede comprender la protección frente a aquellas personas que tiendan a obstaculizar el derecho a la tranquilidad del individuo.

El establecer políticas y programas encaminados a combatir el fenómeno criminal que afecta a la población, que es víctima potencial de la delincuencia, el Estado debe garantizar y proteger los derechos humanos relacionados con la seguridad ciudadana, respecto a los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares y las acciones de los empleados y funcionarios del Estado que vulneran este derecho. En tal sentido, la aplicación del procedimiento de aceptación de cargos en los delitos menos graves, aparte de la reducción de la pena privativa de libertad por la finalización del proceso de forma anticipada, genera cierta duda si el imputado pertenece a una organización criminal y no se determina si en efecto esté pertenece o no a cierta agrupación delincencial lo que genera impunidad a la vista de la sociedad.

El restablecimiento de los derechos de la víctima por el bien jurídico vulnerado por la comisión del ilícito penal, se da con la reparación digna de forma inmediata con el trato adecuado y profesional que ésta reciba por parte de empleados y funcionarios públicos desde que tienen conocimiento del ilícito penal ejercido en su contra. Esta reparación, a través de la indemnización que se le da, no logra restaurar el derecho a la dignidad humana, sobre todo porque se pretende reparar el daño y dejarlo al estado anterior a la comisión del delito. La percepción que la víctima tiene respecto a su agresor, cuando la sentencia es una pena privativa de libertad de poca duración; que a su juicio no es congruente al daño ocasionado, lo toma como una forma de premio para su agresor, sobre todo cuando este se acoge al proceso de aceptación de cargos.

Entre las ventajas de la aceptación de cargos para delitos menos graves está en que la norma procesal penal es clara y concreta al establecer que no será aplicado tal procedimiento a aquellas personas que son reincidentes en la comisión del delito por lo que si estas personas solicitan acogerse a este procedimiento, no podrán ser beneficiados con el mismo, sino que deberán de dilucidar su situación jurídica a través del procedimiento común establecido en la norma procesal. Por otro lado, este procedimiento no será aplicado de conformidad con lo regulado en el artículo 491 Quater del Código Procesal Penal (1992), como parte de las restricciones establecidas para aquellas personas cuyo delito encajan en ese instituto penal.

La aceptación de cargos como herramienta en el proceso penal para evitar la mora judicial

El procedimiento de aceptación de cargos provoca cierto rechazo en la sociedad en virtud de que, cuando se trata de funcionarios o empleados públicos a quienes se les sindicaba de la comisión de un ilícito penal, los juzgadores son víctimas de presiones lo que muchas veces redundaba en impunidad. Las penas en el ámbito guatemalteco hacen que la condena resulte breve cuando se aplica este beneficio, aunado a esto el condenado puede gozar de una pena privativa de libertad conmutable evitándose de esta forma la pena privativa de libertad y el hacinamiento en los centros creados para el efecto, esto redundaba incluso en el presupuesto de las instituciones del sector justicia y del régimen penitenciario.

El procedimiento objeto de análisis evita la mora judicial por la celeridad con que se lleva a cabo el proceso. Si la aceptación se hace en la audiencia de primera declaración no se realizan las demás fases del proceso esto significa que la situación jurídica de la persona queda resuelta de forma inmediata y el sindicado deberá gozar de una reducción de la pena del cincuenta por ciento y hacer efectivo el pago de multa impuesto en virtud de la conmuta de la pena. Se concluye que, la aceptación de cargos es un instituto jurídico que contribuye a la agilización de los procesos penales que garantiza la aplicación de la justicia pronta y cumplida para

descongestionar el sistema de justicia y reducir la mora judicial y evitar el hacinamiento de los centros privativos de libertad.

En ese orden de ideas, se plantea el siguiente cuestionamiento ¿Cuáles son las ventajas de la aceptación de cargos en los delitos menos graves que permite la igualdad de derechos? La respuesta a este cuestionamiento es que pueden acogerse a la aceptación de cargos aquellas personas sindicadas de delitos, que no estén contenidos en el artículo 491 Quater del Código Procesal Penal (1992) siempre que la persona sea informada por el abogado de la defensa técnica y que de forma voluntaria acepte los cargos que se le imputan, y cuyo beneficio se evidencia en la rebaja de la pena, que depende de la fase del proceso en que se acoja a este instituto penal, agregado a ello, goza de la conmuta de la pena.

Agregado a ello, la situación judicial por la que atraviesa queda finalizada con la resolución judicial dictada en la audiencia que se dio la aceptación de cargos, esto evidencia la igualdad de derechos que prevalece en los procedimientos penales, porque goza de la protección de sus derechos fundamentales, así como los derechos de defensa, de presunción de inocencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso. Según la investigación realizada se tiene que, la persona que se acoge a la aceptación de cargos está en igual circunstancia de quien dirime la situación penal a través de un proceso ordinario. Por otro lado, las ventajas encontradas durante la investigación respecto a la aceptación de cargos

son, en principio la agilidad del proceso, la situación judicial de la persona se resuelve en el acto, el goce y conmuta de la pena, todo el proceso se basa en los principios que fundamental el proceso penal.

Del análisis comparativo se desprende que, además de gozar en condiciones de igualdad los derechos como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de los principios de legalidad, de juez natural, entre otros, acceso al debido proceso, al derecho a la defensa como circunstancias procesales, se prevé que entre las ventajas de optar a aceptación de cargos en delitos menos graves pueden ser la celeridad del proceso, la resolución inmediata de la situación judicial. Así mismo la resolución judicial cobra efecto inmediato al finalizar la audiencia, al igual que la reducción sustancial de la pena privativa de libertad, la conmuta de ésta por pena de multa, y puede hacer efectiva de forma inmediata por no ser onerosa, cuyo resultado inmediato es el goce y disfrute al derecho a la libertad y a la locomoción, y restricción de ciertos derechos como la inhabilitación por un corto tiempo.

Propuesta de reforma al artículo 465 ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

Tomándose en consideración la base doctrinaria en que se sustenta el procedimiento de aceptación de cargos para delitos menos graves, es importante considerar los principios de igualdad de derechos, el de

defensa e igualdad de posibilidades durante la sustanciación del proceso penal. Por lo que se debe considerar la reforma al artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, en el sentido que se debe definir de forma concreta: 1. En los procesos instruidos para los delitos menos graves, puede aplicarse el procedimiento de aceptación de cargos en aquellos casos, en que la pena privativa de libertad a imponer es hasta de cinco años, con excepción de los delitos regulados en el artículo 491 Quater del Código Procesal Penal. 2. En caso de existir el retracto garantizarle al sindicado del delito la tutela efectiva y las garantías procesales, como parte de la aplicación de la justicia pronta y cumplida.

En ese orden de ideas, se propone la reforma al artículo 465 Ter, al numeral 3, agregarse la literal f) en el que se regule que, para los delitos menos graves, se le dé a conocer al sindicado del delito el que puede acogerse al procedimiento de aceptación de cargos, siempre con la asistencia del abogado de la defensa y que sea del conocimiento del órgano jurisdiccional competente. Y, en caso de considerar que se vulneren sus derechos, retractarse y solicitar se siga el proceso común de conformidad con la norma procesal penal, garantizándosele el debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme lo establecido en los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y la norma constitucional interna.

La aceptación de cargos, en los delitos que ameriten su aplicación, contribuyen según la fundamentación teórica y legal, a la celeridad del proceso, la garantía de los derechos inherentes a la persona sometida a un proceso penal y la inmediata responsabilidad para la determinación de la resolución judicial. En dicho proceso son considerados para el efecto los principios de legalidad, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que le garantiza la aplicación de la justicia en forma imparcial, pronta y cumplida, así como la aplicación del principio *indubio pro reo* durante el proceso como un principio de observancia obligatoria. Agregado a ello, la participación activa de la víctima del delito, el uso del principio de oralidad, la conmuta de la pena de prisión y el pago de una pena pecuniaria y a su vez evitar la mora judicial, así como el hacinamiento en los centros privativos de libertad.

Conclusiones

El objetivo general, se refiere a conocer las consecuencias jurídicas y ventajas de la aplicación de aceptación de cargos en los delitos menos graves que permitan la igualdad de derechos, se concluye que la normativa interna regula esos institutos legales. En el primero, la persona sindicada asesorada por el abogado defensor acepta los cargos imputados por el Ministerio Público con el conocimiento del juez o tribunal, cuyo beneficio es la rebaja de la pena hasta de un 50% según la etapa procesal en que acepta tal responsabilidad y la conmuta de la pena como beneficio adicional, en tanto que el segundo es aplicable a delitos no sancionados con pena de prisión, perseguibles a instancia particular, cuya pena máxima sea menos de cinco años y que la responsabilidad del sindicado sea mínima, y ambas figuras legales están encaminadas a la reparación digna.

El primer objetivo específico consistente en verificar la forma la regulación de los delitos menos graves y el procedimiento de aceptación de cargos y su diferencia con el criterio de oportunidad, al realizar la investigación se arribó a la conclusión que el Código Penal no establece la definición de delito menos graves, y para considerarlos como tal, se toma como base que la pena privativa de libertad no exceda de cinco años. La diferencia entre el criterio de oportunidad y el procedimiento de aceptación de cargos es que, en este último, al aceptar la responsabilidad,

se goza del beneficio de reducción de la pena de prisión. En tanto que el criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público para solicitar o no la acción penal ante el órgano jurisdiccional del caso concreto.

El segundo objetivo específico consiste en establecer la importancia del principio *in dubio pro reo* en la igualdad de derechos, y se concluye que este principio tiene relevancia en la decisión del juez, cuando exista duda de la participación del sindicado en un ilícito penal y así como la culpabilidad de los resultados dañosos provocados, no obstante, la existencia de pruebas, el juez emitirá la resolución a favor del sindicado. En ese orden de ideas, se pone en evidencia la aplicación del principio de igualdad de derechos que debe de gozar toda persona, cuando es objeto de un proceso penal, con la salvedad que el principio *in dubio pro reo* no orienta a valorar la prueba ofrecida dado que es un principio jurídico legal y por lo tanto solo puede ser aplicado por el órgano jurisdiccional competente.

Referencias

- Cafferata, J. I. (2003). *La prueba en el proceso penal* (5a. ed.). Depalma. Biblioteca virtual. https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6886/mod_resource/content/1/La-prueba-en-el-Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf.
- Corte de Constitucionalidad. (2020). *Acción de inconstitucionalidad general total contra el Decreto 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala que contiene reformas al Código Procesal Penal*. Expedientes Números 228-2020 y 791-2020.
- Dato, E. (2019). *Retrasos en la administración de justicia*. (D. d. Pueblo, Ed.) Madrid , España. Retrieved 1 de marzo de 2023, from https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata_retrasos_justicia.pdf
- Galán, M. F. (2017). Agilidad judicial para los delitos menos graves. (A. d. Sociales, Ed.) *Revista Asíes, Análisis, Investigación e Incidencia*(3), 108. Recuperado el 3 de marzo de 2023.
- González, E. (2003). *Apuntes de derecho penal guatemalteco* (2a. revisada y actualizada ed.). Guatemala : Fundación Myrna Mack.

Liberal GT Somos Guate. (1 de marzo de 2023). *Abogado Mario Castañeda sentenciado por conspiración para la construcción de justicia*. Recuperado el 3 de marzo de 2023, de liberalgt.com/abogado-mario-castaneda-sentenciado-por-conspiracion-para-la-obstruccion-de-la-justicia/

Martín, F. (2014). *Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia*. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 14 (1), 161-176.
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-DelDerechoALaTutelaJudicialEfectivaHaciaElDerechoA-4945876%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-DelDerechoALaTutelaJudicialEfectivaHaciaElDerechoA-4945876%20(1).pdf)

Mendez, I. M. (2020). *Manual de derecho penal. Parte General*. Panamá: UNDOC-ONU.
https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/PANZ41/Manual_de_Derecho_Penal.pdf

Ministerio Público. (1996). *Manual del Fiscal, Ministerio Público*. Guatemala: Unidad Conjunta MINUGUA/USAID

Ministerio Público. (2021). *Ministerio Público alcanza cobertura total en los 340 municipios de Guatemala*. Recuperado 3 de marzo de 2023, de <https://www.mp.gob.gt/noticia/ministerio-publico-alcanza-cobertura-total-en-los-340-municipios-de-guatemala/>

Ministerio Público. (2019). *Plan Estratégico del Ministerio Público 2018-2023*. Ministerio Público . Guatemala: Servi-Prensa. Recuperado 3 de marzo de 2023, de [ww.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2020/11/2018-2023-Plan-Estratégico-del-Ministerio-Publico.pdf](http://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2020/11/2018-2023-Plan-Estratégico-del-Ministerio-Publico.pdf)

Ossorio, M. (1994). En *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta S.R.L.

Rivero, J. M. (enero-febrero de 1992). Proceso, democracia y humanización. *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*, 69-80. Recuperado 13 de junio de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r16982.pdf>

Román, J. (3 de junio de 2022). *Corte de Constitucionalidad reactiva la Ley de Aceptación de Cargos que estuvo suspendida desde 2020*. Recuperado 2023, de Prensa Libre : <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/corte-de->

constitucionalidad-reactiva-la-ley-de-aceptacion-de-cargos-que-
estuvo-suspendida-desde-2020/

Viteri, D. D. (2010). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo.* Perú .
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)

Zamora, A. (2008). *Bien jurídico y consentimiento en derecho penal.* Letras Jurídicas(6), 18.
https://cuci.udg.mx/sites/default/files/bien_juridico.pdf

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala.*

Congreso de la Republica de Guatemala. (1973). *Código Penal.* Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal* . Decreto número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Ley Contra la Narcoactividad*. Decreto número 48-92.

Congreso de la República de Guatemala. (2006) *Ley del Régimen Penitenciario*. Decreto número 33-2006

Congreso de la República de Guatemala. (2009). *Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo*. Decreto número 21-2009.

Congreso de la República de Guatemala. (2009). *Reformas del Código Procesal Penal*. Decreto número 21-2009.

Congreso de la República de Guatemala. (2011). *Clasificación de Delitos y competencia de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y Leyes que se indican*. Decreto número 29-2011.

Congreso de la República de Guatemala. (2018). *Dirección Legislativa, Control de iniciativas*.
https://doi.org/https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/iniciativas/1528321742_5441.pdf

Congreso de la República de Guatemala. (2019). *Reformas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal*. Decreto número 10-2019.

Ministerio de Gobernación. (27 de Agosto de 2017). *Reglamento de la Ley del Sistema Penitenciario*. (Acuerdo Gubernativo No. 195-2017).

Organismo Judicial . (2014). *Manual de proedimiento para delitos menos graves*. Guatemala: Serviprensa S.A.
https://doi.org/https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00WQD2.pdf

Legislación internacional

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Comisión de Derechos Humanos (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos . (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Recuperado 17 de febrero de 2023, de
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf